REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 311 Bogotá, D. C., viernes, 24 de mayo de 2013 EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado en la Cámara por los Representantes David Alejandro Barguil Assís, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, Dídier Burgos Ramírez, Ángel Custodio Cabrera y otros; el día 3 de octubre de 2012 y fuimos designados ponentes para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6-076 de 2013 del 16 de abril de 2013.

Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene dos objetivos:

1. Eliminar las cláusulas de permanencia **mínima** en los servicios de comunicaciones sin sanción.

2. Independizar los contratos de conexión, compraventa de equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio.

Además este proyecto de ley busca mejorar la calidad y cobertura del servicio de telecomunicaciones a través de la sana competencia de los prestadores del servicio en este sector.

Consideraciones de los autores

La eliminación de la fidelización forzosa y la utilización eficiente de la red, cumplen con generar avances en el establecimiento de uno de los más importantes preceptos de la libre competencia: La libre movilidad de los consumidores y oferentes.

La forma de llevar a cabo la eliminación de la fidelización forzosa es impidiendo que los operadores de telecomunicaciones impongan cláusulas de permanencia a los usuarios o bien separando los contratos de prestación del servicio de los contratos de financiación de instalación o de equipos.

Se busca que en el mediano plazo los costos que perciben los usuarios de telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión por suscripción al permitir que tanto consumidores como operadores se enfrenten a un mercado con reglas de juego que generen una mayor competitividad del sector de las comunicaciones en Colombia.

La dinamización del mercado será un resultado directo de la entrada y salida de consumidores y oferentes, fenómeno que siempre trae consigo la revelación de precios de mercado que corresponden a equilibrios de mayor bienestar para las empresas y usuarios.

Consideraciones generales

Como es mi costumbre solicité concepto al órgano especializado en la materia, en este caso, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), quienes en un comunicado exponen sus puntos de vista al respecto, del cual retomo para la elaboración de esta ponencia los siguientes apartes, así:

"…Una vez revisada la exposición de motivos y las medidas planteadas, la CRC identifica que el articulado propuesto obedece al interés de procurar un marco legal mediante el cual se establezcan medidas tendientes a la promoción de la competencia, mejora de la calidad y asequibilidad de los servicios de comunicaciones, pero sobre todo, esta comisión resalta el interés del proyecto en fomentar el bienestar de los usuarios, fin último del Régimen de Comunicaciones.

Desde el año 2007, mediante la Resolución CRT 1732, se incluyeron en el Régimen de Protección de Usuarios reglas referidas a las cláusulas de permanencia mínima con el fin de proteger el derecho de los usuarios a elegir dichas cláusulas cuando recibieran como beneficio la posibilidad de adquirir equipos de alto costo bajo la modalidad de pago diferido en el tiempo, así como la obtención de beneficios económicos al optar por tarifas especiales. Estas medidas también promueven la competencia entre proveedores y los obligaría a dar mejores ofertas.

En la revisión de las causales relativas al subsidio o financiamiento de equipos terminales y la fijación de las tarifas especiales, en su oportunidad los proveedores insistieron en que el subsidio o financiamiento de equipos para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima revestía gran importancia para su estrategia de negocio tendiente a la masificación y penetración de los servicios en las zonas apartadas del país y no habiendo realizado en dicha oportunidad un estudio comercial, financiero y técnico sobre la materia la CRC acogió los comentarios y mantuvo las causales para la permanencia mínima…".

De este concepto se puede llegar a la conclusión que para los operadores de servicios de comunicaciones prevalece los principios de masificación y penetración y no como debería ser como la calidad y la cobertura.

En la actualidad el número de quejas de los usuarios por mal servicio de comunicaciones se ha multiplicado, pero las cláusulas de permanencia forzosa impiden que estos usuarios busquen un proveedor que les brinde mejores servicios.

Se observa que las empresas han dejado de invertir en equipos por la terminación de sus licencias de funcionamiento previstas para el 2013 y por ser este uno de los sectores más dinámicos en el cambio permanente de tecnología, los equipos instalados se han quedado cortos para satisfacer las necesidades de más de 42.000.000 millones de usuarios de telefonía celular y sumado a esto el gran avance que se ha logrado en la transmisión de datos y video, han llevado a que la capacidad instalada colapse.

Además al no legislar sobre esta necesidad apremiante para la población colombiana, el Congreso de la República nuevamente estaría trasladando sus funciones constitucionales de regulación y establecimiento de la libre competencia entre proveedores y usuarios.

Consideramos que los únicos perjudicados son los usuarios al estar atados pecuniariamente a contratos que no satisfacen o no cumplen con las cláusulas pactadas, para la permanencia mínima y los procesos establecidos, para lograr la cancelación de dichos contratos se vuelven engorrosos y poco fructíferos para los usuarios.

Por todo lo anterior nos permitimos presentar a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios*. De acuerdo al texto adjunto.



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Eliminación de la Fidelización Forzosa en Comunicaciones.* Las modalidades de contratación para la prestación del servicio de comunicaciones en ningún caso podrán tener cláusulas de permanencia mínima.

Artículo 2°. *Terminación del Contrato sin Sanción.* El usuario o suscriptor del servicio de comunicaciones puede en cualquier momento terminar el contrato con el operador, sin ser multado, sancionado o reportado en centrales de riesgo por ningún concepto.

Artículo 3°. *Separación de Contratos del Servicio de Comunicaciones.* Los contratos de prestación del servicio de comunicaciones deberán ser independientes de los contratos de conexión, compraventa de equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio.

Los contratos del servicio de comunicaciones no pueden incluir cláusulas que impliquen detrimento de las condiciones financieras pactadas por el usuario, en el caso de que este decida terminar el contrato suscrito.

Artículo 4°. *Vigencias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios*.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Atilano Giraldo Arboleda* (Ponente Coordinador); *Wilson Hernando Gómez Velásquez, Iván Darío Agudelo Zapata, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Wilson Arias Castillo, Ciro Rodríguez Pinzón y Dídier Alberto Tavera Amado.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-095 del 22 de mayo de 2013, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

*** * ***

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 241 de 2012 Cámara, 137 de 2011 Senado,** *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. **Objeto y contenido del proyecto**

Con esta iniciativa el legislador busca regular la profesión de la Microbiología que como ciencia de la biología ofrece grandes aportes investigativos a la medicina en el tratamiento y posible cura de enfermedades, entre otras áreas, con el fin de brindar a los profesionales de esta área una norma que ajustada a sus necesidades garantice un marco legal para esta disciplina.

Desarrollados en 63 artículos, los cuales ya fueron aprobados en Sesión Plenaria del Senado de la República el 23 de mayo de 2012.

En el Título I Capítulo I, podemos encontrar la definición de la Microbiología, los principios generales, las competencias del ejercicio profesional del microbiólogo, su campo de acción; en el Capítulo II, De la legalidad y ejercicio de la profesión, se destacan los requisitos para ejercer la profesión del microbiólogo, los casos en los que se ejerce de manera ilegal la profesión de la Microbiología, los derechos de los profesionales de la Microbiología, los deberes y obligaciones de los profesionales de la Microbiología, prohibiciones.

En el Título II Capítulo I, se pretende la creación del Colegio Colombiano de Microbiología, determinando su composición, funciones; el Capítulo II, define la matrícula profesional y establece los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional ante el Colegio Colombiano de Microbiología, el Capítulo III, crea el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología con sede en la ciudad de Bogotá; el Capítulo VI que debió ser IV, fija las bases del proceso disciplinario para los profesionales de la Microbiología, las circunstancias de atenuación, las gravosas, la averiguación preliminar, la terminación del proceso, en qué casos procede la investigación formal o instructiva, las pruebas, calificación, resolución de cargos, descargos, fallo, ejecutoria, el tipo de sanciones que proceden a juicio del Tribunal Ético y Deontológico por faltas a la ética y la deontología, la notificación, los recursos que proceden frente a las decisiones disciplinarias impuestas por el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, las causales de nulidad en el proceso disciplinario, la prescripción de la acción, la complementariedad, la reserva de los procesos, los conceptos en los procesos.

Por su parte el Título III, Capítulo I, establece las disposiciones generales, en lo relacionado con los postulados éticos del ejercicio profesional, los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología, los deberes del microbiólogo cuando presta sus servicios en instituciones públicas o privadas, los deberes frente a los profesionales de la Microbiología, los deberes frente a la sociedad, frente a los clientes y al público en general, frente a los subalternos, frente a sus compromisos docentes; en el Capítulo II, sobre la investigación, se desarrollan el postulado esencial para el profesional en Microbiología, los protocolos de investigación, con métodos alternativos, en animales, los principios básicos para investigación en animales, los principios básicos para la investigación en seres humanos, de la propiedad intelectual; el Capítulo III, de las conductas generales, determina las conductas generales no permitidas frente a la profe-

sión, frente a la sociedad, frente a la comunidad científica, frente a la industria y el público, como servidor público, en los concursos y licitaciones, frente a las casas comerciales, frente a las asociaciones de profesionales.

Y finalmente en el Título IV, se establece la vigencia de la ley.

2. **Marco Constitucional**

El proyecto de ley sometido a estudio aunque se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política tal como lo podemos apreciar a través de los artículos 2°, 150, 154, los cuales nos hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de Actos Legislativos, nos lleva a precisar algunos aspectos.

Entre ellos, debo resaltar que frente al tema relacionado a través del artículo 6º de la iniciativa, "*requisitos para ejercer la profesión de Microbiólogo*", el artículo 26 de nuestra Carta Política es claro al establecer que "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos*. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles*". (Subraya y negrilla fuera de texto), en otras palabras, lo que nuestra Carta Política a través del artículo en mención establece, es que "*al Congreso de la República se le otorgó la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales"*[1], y en tercer lugar no se requiere una ley para la creación de un colegio que regule el funcionamiento de una profesión la cual puede ser creada por un grupo de profesionales legalmente reconocidos, lo que nos llevaría a afirmar que lo previsto en los artículos 6°, 11, 12, 13, 14, 15 de la iniciativa que nos ocupa, estaría en contravía de lo preceptuado en nuestra Carta Política.

En este mismo sentido, el artículo 38 de nuestra Carta Magna, establece que "*se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".*

Pero, debo aclarar, que contrario a lo que determina el proyecto de ley que nos ocupa, a través de sus artículos 11 y 12 el Colegio Colombiano de Microbiología ya existe y fue creado en el año 2008, y por ende, goza de una composición.

Frente al tema del riesgo social, es claro que existe un riesgo social cuando se ejerce esta profesión y muestra de ello podemos citar como ejemplo el servicio prestado por los microbiólogos en la medicina, aquí no podríamos hablar de un microbiólogo empírico porque el riesgo sería enorme para la sociedad, al respecto frente al riesgo social en el ejercicio de determinadas profesiones, la Corte Constitucional ha manifestado:

"Resulta justificado, desde el punto de vista constitucional, que el Legislador goce de un margen de apreciación y pueda, en este sentido, exigir el cumplimiento de una serie de requisitos de obligada observancia por parte de quienes realizan oficios o profesiones que conllevan un riesgo social. No obstante lo anterior, como ya fue expuesto, el Legislador goza de un margen de apreciación limitado y no puede ejercer sus competencias de forma desproporcionada o poco razonable. La facultad que le otorga la Constitución al Legislador en este ámbito obedece justamente a la necesidad de conjurar o disminuir, en la medida de lo factible, los riesgos sociales vinculados al ejercicio de ciertos oficios o profesiones. Así las cosas, el legislador está habilitado para exigir la debida certificación académica mediante la cual se garantice la idoneidad de quienes han de realizar actividades conectadas con algún tipo de riesgo social. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es preciso que la actividad del Legislador en este contexto se ajuste a las siguientes premisas: (i) la regulación debe ser establecida por vía legislativa en virtud de la reserva de ley que opera en este ámbito; (ii) las exigencias para certificar la idoneidad profesional deben ser necesarias; (iii) las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica deben ser adecuadas; (iv) los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión u oficio no pueden implicar una discriminación prohibida por la Constitución Nacional.

[1] C-568 de 2010 M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Según jurisprudencia constante de la Corte Constitucional, estos títulos "son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidad". La Corporación ha repetido en múltiples ocasiones que la exigencia de títulos de idoneidad no es un capricho del Legislador. Responde, más bien, "a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares. Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha recalcado que más allá de esta exigencia, no puede ir el Legislador pues, de hacerlo, estaría vaciando por entero de contenido la libertad de elección garantizada en el artículo 26 superior"[2].

En la Sentencia C-964 de 1999 también se pronunció el Tribunal Constitucional al respecto del requisito de capacitación académica como presupuesto para el mejor desempeño de un oficio cuyo ejercicio implica un riesgo social. Dijo la Corte, que este factor constituye un criterio objetivo, razonable y proporcional enteramente justificado desde el punto de vista constitucional. Según la Corte, "no existe violación a la igualdad cuando la ley regula de manera diferenciada la situación de quienes obtuvieron la formación académica para desarrollar un trabajo que genera riesgo social, y quienes no lo hicieron, pues ese trato diferente es un medio claramente eficaz para alcanzar una finalidad constitucional de gran importancia, como es prevenir (...) riesgos sociales (C. P. artículo 26)". (Negrilla fuera de texto).

En la sentencia precitada enfatizó la Corporación lo ya afirmado en la Sentencia C-226 de 1994. El propósito de la reglamentación de las profesiones por parte del Legislador no puede ser por ningún motivo el de privilegiar a grupos específicos. El objetivo es muy claro: "controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido, de igual forma, en que la distinción entre el aprendizaje académico y el conocimiento empírico de una actividad obedece a la aplicación de criterios objetivos, es razonable y está legitimada constitucionalmente. (Negrilla fuera de texto).

3. **Marco Legal**

Si bien es cierto que, en la actualidad el Decreto número 2531 de 1986 reglamentario de la Ley 22 de 1984 que reconoció la Biología como una profesión, en su artículo 1º literal a) incluyó a la Microbiología, la cual no se encontraba relacionada en la Ley 22 de 1984, así:

Artículo 1°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico:

a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; ***Microbiología;*** *Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embriología; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental.* (Negrilla fuera de texto).

Pero no es suficiente, ya que como lo manifiesta la Universidad Nacional, *"La Microbiología es una ciencia biológica extraordinariamente importante para la humanidad, dado que los microorganismos están presentes en todos los hábitats y ecosistemas de la Tierra y sus actividades presentan una gran incidencia en numerosos ámbitos de interés: los microorganismos han sido los primeros en aparecer en la evolución, y constituyen seguramente la mayor parte de la biomasa de nuestro planeta. Se calcula que sólo se han descrito menos del 10% de los microorganismos existentes.*

Las actividades microbianas sustentan los ciclos biogeoquímicos de la Tierra: los ciclos del carbono, del nitrógeno, del azufre o del fósforo dependen de modo fundamental de los microorganismos. Las actividades metabólicas microbianas son excepcionalmente variadas, siendo algunas de ellas exclusivas del mundo procariótico.

No hace falta resaltar el papel que ha tenido la Microbiología médica, desde la época de Pasteur y Koch, en la lucha contra las enfermedades infecciosas (antisepsia, desinfección, esterilización, quimioterapia). Actualmente se tienen nuevos retos (SIDA, fiebres hemorrágicas, etc.). De todas estas actividades de los microorganismos sobre los humanos, hay que tener en cuenta que existen gérmenes que afectan a animales, plantas, instalaciones industriales, alimentos, etc., representando otras tantas áreas de atención para la Microbiología"[3].

Y frente a los avances de la Microbiología no existe en Colombia una reglamentación como tal.

4. **Concepto del Ministerio de Educación Nacional**

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, a través de una solicitud de viabilidad nos expresa su desacuerdo si se llegase a aprobar esta iniciativa, por las siguientes razones:

[2] Sentencia C-193 de 2006 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[3] Universidad Nacional de Colombia. Unidad 1. Conceptos básicos de Microbiología. www.virtual.unal.edu.co/cursos/agronomia/higiene/unidad1/capitulo1/c1_3.html

"La presente iniciativa pretende regular la profesión de Microbiología y brindarle la oportunidad a los profesionales de contar con una normatividad integradora y moderna de su profesión y del ejercicio de esta en todos sus campos, permitiéndoles así un mejor desarrollo de su disciplina y brindándoles las herramientas para que puedan desarrollar su profesión dentro de un marco legal delimitado.

Motivación del proyecto

Según se manifiesta en la exposición de motivos, el texto propuesto fue el producto del trabajo desarrollado durante varios años por la Asociación de Microbiólogos Javerianos (Mikrojav) con el apoyo de la dirección de la carrera de Microbiología de la Pontificia Universidad Javeriana, y además fue concertado con las universidades que en el país cuentan con la carrera de pregrado de Microbiología, con las entidades relacionadas con el tema del país, como el ICA, Invima y el Instituto Nacional de Salud, entre otros.

Dentro de la motivación del proyecto se encuentra como elemento principal lo manifestado por la Asociación de Microbiólogos Javerianos (Mikrojav), sobre la importancia de la Microbiología para sus profesionales y sus campos de aplicación, lo que se resume de la siguiente manera:

"La ley busca el reconocimiento y la visibilidad ante las empresas en donde es necesario o se requieren profesionales microbiólogos en el control y desarrollo de sus procesos productivos.

La Ley de Microbiología se ha convertido en una especial necesidad para los profesionales egresados puesto que el no contar con tarjeta profesional les ha impedido presentarse en convocatorias ante instituciones públicas, en licitaciones o acceder a ciertos trabajos en donde uno de los documentos requisito es contar con la tarjeta profesional.

Así mismo el no contar con una tarjeta profesional, le ha impedido a los microbiólogos en su ejercicio profesional firmar los análisis microbiológicos que ellos mismos han llevado a cabo, por ejemplo: en empresas de exportación de flores aunque sea el microbiólogo quien lleve a cabo los análisis, el certificado lo firma el profesional que tenga tarjeta profesional, pues el microbiólogo al contar con la tarjeta no los puede firmar".

Consideraciones de inconstitucionalidad

Al realizar el estudio de la iniciativa, se advierte la presentación de normas que podrían llegar a ser inconstitucionales.

Primero. En relación con la expedición de las tarjetas profesionales de los egresados por parte del Colegio Colombiano de Microbiología, siendo este el ente encargado de expedirlas (numeral 3 del artículo 6º).

Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 26[4] de la Constitución Política, los colegios profesionales no pueden tener un origen legal, ya que su creación depende de que un conjunto de personas, dedicadas a una determinada profesión regulada por ley, voluntariamente decidan asociarse. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, a la luz del artículo 38 de la Carta, en virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse –tanto en su aspecto negativo como positivo–, la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales, forma de asociación expresamente permitida en el artículo 26 C. P.".

(…)

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y, como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos"[5] (subraya fuera de texto).

Se reitera, con base en lo expuesto por la Corte Constitucional que el nacimiento o conformación de un ente colegiado que regule el funcionamiento de una profesión, debe tener su origen en la libre voluntad de los asociados y no en una imposición legal.

Ahora, el proyecto de ley de la referencia obliga a los profesionales de esta área del conocimiento a asociarse con el fin de constituir el referido Colegio, ya que en los términos del proyecto, dicha instancia es la única facultada para expedir las tarjetas profesionales, necesarias para el ejercicio de la Microbiología.

Por otro lado se debe advertir que en la actualidad no se ha conformado el Colegio Colombiano de Microbiología, por lo cual el proyecto de ley estaría asignado a una serie de competencias respecto del ejercicio de una determinada profesión, a una organización que jurídicamente no existe.

4 Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

5 Sentencia C-470 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En dicha providencia, la Corte fundamentó sus consideraciones en pronunciamientos realizados anteriores sobre el mismo tema, como por ejemplo los presentados en la Sentencia C-226 de 1994.

Así las cosas, en atención a la posible vulneración al derecho de asociación vale la pena hacer alusión a lo dispuesto por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(…) el primer aspecto del derecho de asociación, –de carácter positivo–, puede ser descrito como la "facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc., a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado", capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico. El segundo, de carácter negativo, conlleva la facultad de todas las personas de "abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, –ni directa ni indirectamente a ello–, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución"[6].

En atención a lo dicho por la Corte, en el presente caso se considera que tal cual como está redactada la norma en estudio podría llegar a presentar una clara vulneración al derecho fundamental a la libre asociación[7].

Segundo. Además de lo expuesto con referencia al derecho de asociación, también vale la pena mencionar que si los profesionales del área de la Microbiología, en ejercicio de su derecho de asociación, deciden no conformar el Colegio Colombiano de Microbiología, el proyecto de ley vulneraría sus derechos fundamentales al trabajo[8] y, como se expuso antes, a ejercer libremente su profesión, ya que no podrían desempeñarse en su área de formación toda vez que sería jurídica y materialmente imposible cumplir con el requisito de obtener, previamente, la matrícula profesional que ordena la disposición objeto de análisis.

En atención a este punto la Corte ha dicho:

"De manera reiterada, esta Corte ha señalado que el derecho al trabajo constituye elemento estructural del orden político y social instituido en la Constitución de 1991, pues además de ser derecho fundamental tiene una dimensión objetiva que lo vincula al poder público, que garantiza no solamente su debida aplicación y eficacia, sino su consonancia con el resto de principios y derechos consagrados en la Carta, "que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del Estado Social y Democrático de Derecho"".

Por ello, (i) las reglamentaciones que el legislador establezca no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de tal dimensión se desprende y (ii) la intervención estatal que se produzca debe encontrarse legitimada y al mismo nivel de protección constitucionalmente dispuesto para el derecho al trabajo, que es uno de los principios en que se funda el Estado colombiano (artículo 1º Const.: es en Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria…,fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general)"[9].

Es por esto, que se observa que la iniciativa, además de limitar o anular la libre voluntad de los aspirantes a ser profesionales en Microbiología, por conexidad, estaría vulnerando el derecho al trabajo de quienes no estarían dispuestos a conformar el Colegio, ya que al no conformar dicho ente no podrían obtener su libreta profesional lo que no les permitiría ejercer como microbiólogos.

Tercero. Como se expuso con anterioridad, la Constitución Política en su artículo 26, garantiza el derecho a la libre escogencia de profesión y oficio, no obstante, el legislador puede limitar justificadamente su ejercicio a través de su reglamentación exigiendo los títulos de idoneidad que correspondan.

Al respecto la Corte Constitucional ha considerado en múltiples oportunidades que esta reglamentación no puede ser arbitraria y debe garantizar la igualdad y el contenido esencial del derecho al ejercicio de las profesiones señalando lo siguiente:

"Tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa de libre ejercicio de las actividades profesionales.

(…)

Esto significa que las limitaciones al ejercicio profesional deben perseguir un objetivo válido constitucionalmente y la restricción debe ser adecuada, necesaria y proporcional para alcanzar tal fin. Así las cosas, surge un interrogante: ¿cuáles son los parámetros que el legislador debe tener en cuenta para que la regulación sea constitucionalmente legítima? La jurisprudencia constitucional ha sido muy clara en señalar dos criterios. En primer lugar, el control estatal es válido constitucionalmente si busca garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños importantes a terceros, esto es, si se fundamenta razonablemente en el control de un riesgo social. De otro lado, el Congreso no está autorizado para anular el núcleo esencial del derecho, en consecuencia no puede exigir requisitos que vulneren el principio de igualdad ni restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o que impongan condiciones exageradas o poco razonables para la adquisición del título de idoneidad. En síntesis, la obligación de exigir autorización para

6 Sentencia C-399 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

7 Cfr. Artículo 38 de la Constitución Política.

8 Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.* Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

9 Sentencia C-568 de 2010.

ejercer un oficio depende de la implicación social de aquel, pues la reglamentación excesiva de una actividad puede conducir a la trasgresión del núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y a la negación de derechos que le son inherentes"[10]. (Subraya fuera de texto).

Para el caso concreto, el objeto del proyecto de ley es el de regular la profesión de Microbiología y brindarle la oportunidad a los profesionales de contar con una normatividad integradora y moderna de su profesión y del ejercicio de esta en todos sus campos; permitiéndoles así, un mejor desarrollo de su disciplina y brindándoles las herramientas para que puedan desarrollar su profesión dentro de un marco legal delimitado. Sin embargo, esta motivación, no guarda coherencia y es contraria al precepto constitucional citado y a la interpretación que de él ha realizado la Corte Constitucional, pues como ya se señaló, la reglamentación de una profesión es procedente, sólo si se fundamenta razonablemente en el control de un riesgo social, es decir, cuando concurren contingencias colectivas que se configuran en la vulneración de derechos fundamentales de la comunidad. En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional observa que el referido proyecto de ley podría llegar a ser inconstitucional.

En síntesis, se infiere entonces, que lo dispuesto por la exposición de motivos del proyecto de ley no se relaciona con lo dispuesto por la Corte Constitucional. Los motivos de la iniciativa se pierden de la naturaleza y esencia de los fines propuestos para la reglamentación de la profesión y oficio, que es el control de un riesgo social, la cual debe estar regulada por una ley estatutaria.

Cuarto. El proyecto de ley se encuentra dirigido únicamente a los egresados en Microbiología, sin embargo, existen otros programas que también se relacionan con dicha actividad, lo que dejaría por fuera a todos los estudiantes que optaron por adelantar un programa relacionado con la Microbiología, anulando así sus derechos a la libertad de oficio y derecho al trabajo tal como se expuso con anterioridad, ya que no podrían contar con una tarjeta profesional que los habilite para ejercer en la rama que han escogido.

Con relación a lo anterior, el Ministerio verificó en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), que es la fuente oficial de información del Ministerio de Educación Nacional, la cual tiene como objetivo mantener y divulgar información confiable, oportuna y relevante de las instituciones y de los programas de educación superior aprobados por esa Entidad[11], que en la actualidad existen otros programas académicos que a nivel de pregrado, se relacionan con el área de la Microbiología, como son: "Microbiología Industrial y Microbiología Industrial y Ambiental".

Igual situación se presenta a nivel de posgrado, en donde es posible identificar los siguientes programas: "Especialización en Microbiología Industrial", "Maestría en Ciencias Microbiológicas", "Maestría en Microbiología Tropical", "Maestría en Microbiología Molecular", "Maestría en Microbiología Médica", "Maestría en Microbiología y Bioanálisis".

Así pues, dado que las personas egresadas de los citados programas cuentan con las competencias para realizar las actividades de "*gerencia, dirección científica, dirección técnica y administrativa, investigación, innovación, biotecnología, consultoría y asesoría*" en los campos definidos en el artículo 2º del proyecto de ley de la referencia, se considera que se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo de estos profesionales, que la disposición objeto de análisis no les permita ejercer la profesión de la Microbiología, máxime cuando han cursado programas académicos, que no sólo se relacionan directamente con esta área del conocimiento, sino que además, cuentan con Registro calificado que otorga el Ministerio para que puedan ser ofrecidos y desarrollados por parte de las respectivas instituciones de educación superior. Inclusive algunos de ellos, se encuentran acreditados por cumplir los mayores estándares de calidad.

Quinto. Insertos en la iniciativa se encuentran algunos artículos en donde se estipula el proceso disciplinario que se puede adelantar contra aquellos que cometan conductas que atenten contra el ejercicio de la Microbiología. Al respecto debe mencionarse lo dispuesto por los artículos que desarrollan este tema.

El primero a observar es el artículo 28 de la iniciativa que dice lo siguiente:

"**Artículo 28.** *Resolución de cargos.* El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología *dictará Resolución de Cargos* cuando esté establecida la falta a la ética y a la deontología o existen indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad Ética y Deontológica disciplinaria del profesional en Microbiología". (Subraya fuera de texto).

La anterior disposición establece que el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología formula la resolución de cargos. Más adelante en el artículo 30 de la iniciativa dice lo siguiente:

"**Artículo 30.** *El fallo.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el ponente nombrado por el Tribunal Ético y Deontológico dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo. El Tribunal Ético y Deontológico dispondrá de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio".

Al analizar la norma tal y como está redactada se considera que podría llegar al vulnerarse el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual no solo debe

[10] Sentencia C-176 de 1996.

[11] Cfr. Decreto número 1767 de 2006. Adicionalmente, es posible consultar el SNIES a través de la página web del Ministerio www.mineducacion.gov.co

observarse en los procesos judiciales sino también en las actuaciones administrativas que adelanten los servidores del Estado y los particulares que cumplen funciones públicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional determinó los requisitos que deben cumplir las autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales de la siguiente manera:

"La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.

(…)

El examen precedente lleva una conclusión ineludible: bien puede la ley atribuir funciones judiciales a las superintendencias, tal y como lo hacen las disposiciones acusadas. Sin embargo, el actor acierta en señalar que en determinados casos, el ejercicio de esas competencias judiciales por esas entidades es susceptible de desconocer el debido proceso, ***pues si el funcionario que debe decidir judicialmente un asunto en esa entidad se encuentra sometido a instrucciones al respecto por sus superiores, o tuvo que ver previamente con la materia sujeta a controversia, es obvio que no reúne la independencia y la imparcialidad que tiene que tener toda persona que ejerza una función jurisdiccional en un Estado de derecho*** (resaltado fuera de texto)[12].

Por lo tanto, dado que el artículo 30 del proyecto establece que el referido Tribunal es quien decide sobre la procedencia de la sanción disciplinaria aplicable al profesional enjuiciado, el artículo estudiado, en concepto de este Ministerio, no puede disponer que sea el mismo Tribunal quien formule la resolución de cargos, ya que es necesario garantizar la independencia e imparcialidad de dicha autoridad, lo cual sólo será posible si se evita su participación en etapas anteriores al juicio disciplinario.

Consideraciones específicas

En observancia de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa este Ministerio encontró que la Ley 22 de 1984, *"por la cual se reconoce la Biología como una profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo 1°:

"*Para todos los afectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología*".

Esta ley reglamenta el ejercicio de la Biología como profesión resultante del título obtenido en la modalidad de formación universitaria (Biólogo), pero reconoce "***sujeto a reglamentación*** *posterior, el ejercicio en las modalidades de formación intermedia profesional y formación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 80 de 1980*".

El Decreto Reglamentario número 2531 de 1986, en el cual se reglamenta la ley anterior, habla sobre el ejercicio de la profesión de la Biología, que en su artículo 1º establece:

"*Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Educación superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico*:

a)Dirección y ejecución de la investigación científica y aplicada, en los campos de la Biología Celular, Biología Molecular, Morfofisiología Vegetal y Animal, genética, ***Microbiología****, Ecología, Recursos Naturales Renovables, Recursos Hídricos, Flora, Fauna, Medio Ambiente, Control Biológico, Productos Naturales, Etología, Histología, Embriología, Utilización e Industrialización de Plantas y Animales, Tecnología de Recursos Alimenticios, Mejoramiento Genético, Nuevas Fuentes de Alimentos, Manejo de Recursos Agro-Silviculturales, Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental".* (Subraya fuera de texto).

En síntesis, la Microbiología es un área de trabajo intelectual y físico de una de las disciplinas que conforman la Biología, es decir, es una rama de la Biología y, por ende, parte de ella. Así las cosas y conforme a las normas vigentes que rigen el ejercicio de la Biología en Colombia, quien ejerza cualquiera de sus disciplinas, independientemente del área de trabajo intelectual o rama de la Biología, estaría bajo la inspección y vigilancia del Consejo Nacional de Biología. Por consiguiente, el Ministerio de Educación Nacional considera innecesario regular mediante el presente proyecto de ley el ejercicio profesional de la Microbiología.

Conclusiones y recomendaciones

El Ministerio de Educación Nacional considera pertinente resaltar la necesidad de una legislación integral y unificada en materia del ejercicio profesional en Colombia, para la vigilancia y control de todos los profesionales que desarrollan actividades que implican un riesgo social, sin embargo, tal y como está presentado el presente proyecto de ley, muy respetuosamente consideramos lo siguiente:

1. Puede presentarse una inconstitucionalidad en el entendido de que se está obligando a los profesionales a asociarse, vulnerando así el derecho de la libre asociación, imponiéndoles un ente colegiado quien es el encargado de expedirles su tarjeta profesional.

[12] Sentencia C-1641 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

2. La Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias ha dispuesto que la limitación al oficio o ejercicio profesional debe darse únicamente cuando se sustenta en un riesgo social, lo que no se tuvo en cuenta en la iniciativa.

3. Como lo que se quiere es regular el oficio o ejercicio profesional, esto es, una limitación a un derecho fundamental por lo que debe tratarse mediante una ley estatutaria.

4. Vemos que el proyecto de ley es inconveniente en cuanto a que la Microbiología ya es una disciplina que está regulada por otras normatividades.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional solicita de manera muy respetuosa a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta archivar esta iniciativa.

Con fecha 10 de octubre de los corrientes, el Ministerio de Educación Nacional, allega un documento con alcance al anteriormente relacionado, a través del cual manifiesta:

Como asunto inicial, el Ministerio procede a rectificar lo señalado en su concepto en el cual se indicó que "*en la actualidad no se ha conformado el Colegio Colombiano de Microbiología, por lo cual el proyecto de ley estaría asignado a una serie de competencias respecto del ejercicio de una determinada profesión, a una organización que jurídicamente no existe*", pues como pudo comprobarse luego de una exhaustiva investigación, el Colegio Colombiano de Microbiología, cuenta con el debido reconocimiento de persona jurídica.

Así las cosas, invitamos a que sea en los debates que se adelanten en el honorable Congreso de la República, propios de un Estado democrático, en los que se determine la necesidad y pertinencia de asignar funciones públicas al referido Colegio Profesional.

De otra parte, consideramos que la profesión de la Microbiología podría ser reglamentada por el Congreso de la República, siempre y cuando en la exposición de motivos de la iniciativa se evidencie que el ejercicio de la misma ocasiona un riesgo social, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 26 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre la que se destaca el siguiente fallo:

"*Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio –y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral–, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. De otro lado, el principio pro libertate o de promoción de la libertad, se asegura garantizado el derecho de todas las personas a escoger profesión u oficio y promoviendo las condiciones para el ejercicio pleno y equitativo de la autonomía en el mercado laboral. Por lo tanto, la ley debe limitarse, en principio, a garantizar la libertad de las personas para escoger y ejercer la actividad económica de su elección y a sancionar cualquier restricción o limitación arbitraria de esta libertad".*

(...)

En suma, la exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al *principio de libertad e igualdad en materia laboral, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.*

(...)

Una reglamentación excesiva o ambigua de una actividad que no compromete un alto riesgo social o que no amenace derechos de terceros, o la exigencia de un título innecesario o inútil para evitar un eventual riesgo social, apareja una vulneración del "núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y la negación de derechos que le son inherentes"[13].

De otra parte, confirmamos nuestras observaciones realizadas al artículo 28 de la iniciativa, toda vez que por respeto a las garantías constitucionales que deben regir los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de las personas por las presuntas infracciones cometidas al "Código de Ética para el Ejercicio de la Microbiología", es necesario garantizar la independencia e imparcialidad del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología; garantía que solo se logra si se evita que dicha autoridad participe en etapas anteriores a la discusión y aprobación del proyecto de fallo.

En esa medida, para el Ministerio, el abogado investigador es quien debe encargarse de formular la resolución de cargos cuando existan los méritos para ello.

Finalmente, se aclara que este Ministerio afirmó en su concepto que "(…) La Microbiología es un área de trabajo intelectual y físico de una de las disciplinas que conforman la Biología, es decir, es una rama de la Biología (…)", con fundamento en lo dispuesto en la Ley 22 de 1984 y el Decreto número 2531 de 1986.

No obstante, constitucional y legalmente se considera viable que la Microbiología tenga una regulación independiente a la prevista para los profesionales de la Biología, si así lo considera pertinente el honorable Congreso de la República.

5. **Concepto Directores de Programas de Microbiología del país**

Los Directores de Programas de Microbiología de Universidades como la Libre Seccional Barranquilla, Pereira, Universidad de los Andes,

[13] Sentencia C-697 de 2000.

Universidad de Santander (UDES) y la Pontificia Universidad Javeriana, en comunicación dirigida a la señora Ministra de Educación frente al tema del Proyecto de Ley sobre la Reglamentación del ejercicio profesional de Microbiología, quisieron aclarar algunos aspectos de la iniciativa frente a la posición del Ministerio, en los siguientes términos:

1. En Colombia, en la actualidad, existen nueve programas de pregrado en Microbiología y al menos diez de posgrado, que pertenecen al área de conocimiento de matemáticas y ciencias naturales con registro certificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional; dos de ellos con Acreditación de alta calidad otorgada por el CNA. El primer Programa de Microbiología en el país, fue creado en el año 1963 por la Universidad de los Andes.

2. La Microbiología es una reconocida profesión en Colombia y en el mundo; no es un área de trabajo intelectual y físico de la Biología. Su objeto de estudio está claramente definido y las áreas de formación permiten adquirir competencias en diferentes campos de aplicación: industrial, ambiental, agrícola, veterinario y biomédico.

3. Las competencias del Microbiólogo fueron discutidas en el "taller para la construcción de competencias de los egresados de las carreras de ciencias", organizado por la Asociación Colombiana de Facultades de Ciencias (Acofacien), realizado los días 31 de mayo y 1° de junio de 2012. Esta información puede ser consultada en www.acofacien.org

4. Las competencias del Microbiólogo definidas en consenso por las representaciones de los programas académicos de Microbiología del país, son:

• Aísla, identifica, caracteriza, mejora y conserva microrganismos para el diseño, optimización de procesos y desarrollo de productos en los campos ambiental, industrial, agrícola, veterinario y biomédico.

• Identifica, plantea y desarrolla proyectos de investigación básica y aplicada desde la perspectiva de la Microbiología.

• Comunica los conocimientos y resultados de la investigación, indagación y solución de problemas, relacionados con los microrganismos, sus interacciones y relaciones, tanto en el campo específico como en contextos interdisciplinarios.

• Se apropia de los avances científicos y promueve su transparencia a diferentes contextos, en la búsqueda de nuevas alternativas de desarrollo biotecnológico.

• Participa en sistemas de gestión de calidad en diferentes empresas e instituciones relacionadas con el campo de su profesión, involucrando riesgo social y además son pertinentes desde la Microbiología.

• Utiliza diferentes herramientas matemáticas y tecnológicas, para el análisis, interpretación y simulación de información proveniente de sistemas biológicos y microbiológicos.

• Gerencia, dirige, administra y asesora unidades académicas, de investigación, de innovación y desarrollo tecnológico, y de negocios en las áreas de acción de su profesión.

• Desarrolla sus actividades profesionales con responsabilidad ética, social y ambiental.

• Comprende información escrita en lengua extranjera.

5. En el país, en el área de Microbiología, existen agremiaciones de profesionales que se han conformado libremente como particulares, con el firme propósito de responder como grupo a situaciones específicas del ejercicio profesional. Algunas de estas son: Asociación de Microbiólogos Javerianos (Mikrojav), creada en el año 2002; el Capítulo BioAndes de la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes (Uniandinos), creada en 1955 y el Colegio Colombiano de Microbiología (CCM), creado desde el año 2007.

6. En la redacción del proyecto de ley, se siguió el modelo de otras leyes establecidas y aprobadas para el ejercicio de otras profesiones como la Bacteriología, la Química Farmacéutica, la Ingeniería y la Biología, leyes que incluyen la normatividad para la conformación de colegios y consejos nacionales.

7. En cuanto al riesgo social, vale la pena aclarar, y nos permitimos reafirmar que el ejercicio de la profesión de Microbiología conlleva un riesgo social inherente a todas aquellas actividades que requieren el concurso de un microbiólogo en control microbiológico de medicamentos, control microbiológico de alimentos, diagnóstico microbiológico especializado, control de insumos de salud, control de insumos agropecuarios de origen biológico, manipulación y creación de transgénicos, interacción con comunidades humanas, actividades de investigación en actividades de investigación en biotecnología, manipulación de animales de experimentación, manipulación de agentes infecciosos, entre otros.

8. El proyecto de ley es incluyente para todas las denominaciones simples y compuestas, de pregrado o posgrado de Microbiología, registradas en el SNIES, en el área de Matemáticas y Ciencias Naturales. El Título I Capítulo II artículo 6°, del proyecto de ley, describe los requisitos para ejercer la profesión de microbiólogo:

"Para ejercer la profesión de Microbiología se requiere, acreditar los siguientes requisitos: 1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas. Título de pregrado o posgrado por una institución de educación superior legalmente reconocida. 2. Convalidación en el evento de títulos obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente…".

Frente a su recomendación de archivar esta iniciativa, consideramos pertinente resaltar que el ejercicio de la Profesión de la Microbiología actualmente no está regulado por ninguna normatividad en Colombia, entre otras razones porque

el desarrollo de la Microbiología y sus áreas de actuación han presentado un crecimiento exponencial en los últimos años y las personas ajenas a esta profesión desconocen su alcance e impacto.

Por tanto solicitamos la emisión de un concepto favorable a esta iniciativa que permita a la comunidad de egresados de estos programas académicos ejercer sin dificultad su profesión.

6. **Concepto Asociación de Microbiólogos Javerianos Mikrojav**

La Asociación de Microbiólogos Javerianos, en cabeza de su presidenta Leidy Lorena Romero Torres, en comunicación enviada a la señora Ministra de Educación, establece unas precisiones frente a la iniciativa en estudio así:

"Esta iniciativa nace de identificar los problemas y las necesidades de los egresados de Microbiología frente a su empleabilidad y al desconocimiento y/o poco reconocimiento de la Microbiología en la sociedad colombiana. La situación de nuestros egresados microbiólogos y de los egresados del país en general, pasan de ser catalogados como técnicos y así mismo ofrecerles salarios de técnicos por parte de empresas privadas hasta que instituciones públicas en convocatorias públicas no los contraten por no contar con una tarjeta profesional que los respalde. Lo anterior fue lo que nos motivó e impulsó a ser gestores del Proyecto de Ley de Microbiología, en ese proceso nos acercamos a la universidades que tenían Facultades de Microbiología y con su apoyo fue posible contactar a los egresados y comenzar el proceso de socialización del documento Proyecto de Ley de Microbiología, proceso que tuvo su máximo momento durante el conversatorio realizado en el 2009 en la Pontificia Universidad Javeriana, en la que contamos con la asistencia y participación de un delegado de Ministerio de Educación, un delegado del Ministerio del Medio Ambiente y otros delegados de instituciones públicas relacionadas con la Microbiología.

Dos años antes y con las mismas motivaciones además de contar con el apoyo de la Dirección de Carrera de la Pontificia Universidad Javeriana convocamos a nivel nacional para la creación del Colegio Colombiano de Microbiología. Esto fue posible gracias a la participación de los egresados del país y de las diferentes universidades que cuentan con el programa curricular de Microbiología. En el año 2007 constituimos el Colegio Colombiano de Microbiología teniendo como objetivo que este fuera el organismo de representación nacional de todos los egresados de Microbiología y la voz participante de la Microbiología en el país y para el país.

Considerando lo anteriormente mencionado se enuncian las inconsistencias presentadas por el concepto, emitido por el Ministerio de Educación:

1. Actualmente, son nueve Facultades de Microbiología en el país que cuentan con el Programa de Microbiología y cuatro agremiaciones a las que habrían podido consultar al respecto del Proyecto de Ley de Microbiología y del CCM; sin embargo, a ninguna fue consultada, luego no entendemos a qué se refieren cuando dice el concepto que: "Al realizar el estudio de la iniciativa…".

2. Efectivamente los profesionales de la Microbiología, nos hemos asociado como particulares que ejercemos la profesión y que hemos decidido asociarnos, a fin de poder trabajar en pro de intereses comunes y cabe señalar que no ha sido el Estado el que ha determinado la conformación de nuestras agremiaciones. Considerando lo anterior no tiene lugar lo citado por el Ministerio cuando dice: "Por otro lado se debe advertir que en la actualidad no se ha conformado el Colegio Colombiano de Microbiología, por lo cual el proyecto de ley estaría asignado a una serie de competencias respecto del ejercicio de una determinada profesión, a una organización que jurídicamente no existe.

3. En cuanto al riesgo social que se menciona, se vislumbra que existe un desconocimiento respecto de lo que es la Microbiología, para qué sirve y que hacen los microbiólogos, evento que nos ratifica aún más la necesidad de que sea reconocida la Microbiología en Colombia; puesto que el ejercicio de la Microbiología, conlleva un riesgo social inherente que se observa en todas aquellas actividades que requieren un riguroso y estricto control microbiológico para garantizar la inocuidad y calidad, ejemplo de esto es el control microbiológico de los medicamentos, de los alimentos, cosméticos, agua, empaques, bioinsumos entre otros que son pertinentes y que tienen un impacto en la salud de las personas y, por ende, en la Salud Pública de nuestro país.

4. Al respecto del Decreto Reglamentario número 2531 de 1986, se entiende que desde el Ministerio de Educación, la Microbiología es un área de trabajo de la Biología; al respecto es importante resaltar que el desarrollo científico de la Microbiología ha avanzado mucho en los últimos años, de hecho en Colombia históricamente nace de la Bacteriología y no de la Biología; luego consideramos que no se puede pretender legislar y reglamentar el ejercicio de una profesión y disciplina avalada por el mismo Ministerio de Educación en 8 Universidades y 9 facultades del país desde otra disciplina como la Biología o cualquier otra profesión afín, pues en el caso de la Biología se tienen importantes diferencias, evidenciadas no solo en los planes de estudio sino también en el ejercicio y qué hacer profesional de los microbiólogos vs. los biólogos. Si lo anterior fuera así como lo expresa el Ministerio de Educación creo que los miles de microbiólogos del país tendríamos todo el derecho en reclamar a sus respectivas universidades y por supuesto al Ministerio de Educación nuestro título, pues sería un completo engaño haber estudiado durante cinco años la carrera Microbiología y luego decir que somos biólogos o solo una técnica de biología que los biólogos del país pueden hacer en algún momento de su ejercicio profesional.

Finalmente y frente a la recomendación realizada, de archivar esta iniciativa es fundamental considerar a las universidades y sobre todo a los gremios que llevamos muchos años de trabajo en pro de la Microbiología del país y de su reconocimiento, trabajo que hemos liderado ante la inexistencia de una normativa que nos avale y regule el ejercicio profesional. Siendo esta pues nuestra realidad solicitamos se haga la respectiva rectificación de este concepto, en la cual se apoye esta iniciativa que por lo sustentado cumple con todos los requerimientos y derechos contemplados en la Constitución Colombiana.

7. **Concepto del Colegio Colombiano de Microbiología**

El Presidente del Colegio Colombiano de Microbiología, en comunicación enviada a la Ministra de Educación Nacional, resaltó:

Informo que el Colegio Colombiano de Microbiología, fue creado en el año 2008 por personas naturales, microbiólogos de profesión, quienes veíamos la necesidad de crear un cuerpo colegiado que representara al gremio de Microbiólogos que desde inicios de los años 70, han ingresado a la vida laboral en Colombia y pueden estar, a la fecha, en cerca de 5.000 personas.

A la intervención del Representante Roldán –"*…se observa que la iniciativa, además de limitar o anular la libre voluntad de los aspirantes a ser profesionales en Microbiología, por conexidad, estaría vulnerando el derecho al trabajo de quienes no estarían dispuestos a conformar el Colegio, ya que al no conformar dicho ente no podrían obtener su libreta profesional lo que no les permitiría ejercer como microbiólogos*"–.

Informo que el Colegio Colombiano de Microbiología es un ente gremial que representa a los microbiólogos, que vela por la defensa, fortalecimiento y apoyo del ejercicio profesional de los mismos, así como por su buen comportamiento profesional, su ética, moral y respeto a la ley y nunca en ser un ente excluyente, que favorezca a unos pocos; por el contrario, queremos ser reconocidos como profesionales importantes y necesarios en Colombia que por su dedicación a la investigación, al control de la calidad en la industria y a la docencia, entre otras competencias, contribuyamos de manera significativa a la formación de una Colombia más justa, más preparada e intelectualmente mejor formada.

A la intervención del Representante Roldán: –"*El proyecto de ley se encuentra dirigido a egresados en Microbiología, sin embargo, existen otros programas que también se relacionan con dicha actividad lo que lo dejaría por fuera a todos los estudiantes que optaron por adelantar un programa relacionado con la Microbiología, anulando así sus derechos a la libertad de oficio y derecho al trabajo…*"–.

Efectivamente el proyecto está dirigido a profesionales que hayan obtenido el título de Microbiólogo o Microbiólogo con alguna especialidad como Microbiólogo industrial o Microbiólogo ambiental ya sea a nivel de pregrado, especialización, maestría o doctorado, en Colombia o en el exterior, previa convalidación de sus estudios.

Sin embargo, el ejercicio profesional de la Microbiología es tan amplio y complejo que se incluye en los planes de estudio y, en ocasiones, en el quehacer laboral de otras profesiones como la Bacteriología, la Biología, la Ingeniería Química o la Ingeniería de alimentos permitiéndoles a sus egresados desempeñarse competentemente en campos como la industria, la investigación, la salud, entre otras. La intención del presente proyecto de ley es el reconocimiento del trabajo propio de la profesión así como de la **interdisciplinariedad** que tienen los microbiólogos con profesiones afines o cercanas y nunca del apoderamiento de competencias laborales que reconocemos y respetamos, tienen otras profesiones. A manera de ejemplo, una cosa es decir que –"*el Microbiólogo* ***puede participar interdisciplinariamente*** *en el control de epidemias animales, la sanidad y la zoonosis*"– y otra muy distinta es decir que –"*El microbiólogo es el único profesional capacitado para el control de epidemias animales, la sanidad animal y la zoonosis*"–, porque si fuese nuestra intención la segunda frase, ni siquiera el bacteriólogo o el profesional de laboratorio clínico podría ejercerlos; seria competencia del médico veterinario.

Por lo anterior, considero que el proyecto de ley no atenta contra la libertad de oficio y el derecho al trabajo de los egresados de programas académicos relacionados con la Microbiología sino que por el contrario los cualifica. Y es más, los egresados de profesiones afines a la Microbiología, mencionadas en el parágrafo anterior, no ostentan su tarjeta profesional lo que en muchas ocasiones sí está, de alguna manera, atentando contra la libertad de oficio y el derecho al trabajo de muchos microbiólogos, ya que estos profesionales afines por poseer tarjeta profesional, desplazan las opciones de los microbiólogos a ocupar cargos públicos, por ejemplo, donde se podría desempeñar con igual o quizás mayores competencias, que otros profesionales relacionados. Es decir, la Ley de la Microbiología no quiere excluir a nadie, por el contrario. Lo que se quiere es que el Microbiólogo sea incluido.

En cuanto al tema de los procesos disciplinarios que se contemplan en el proyecto de ley, la intención es que sea el Colegio Colombiano de Microbiología, como cuerpo colegiado que representa a los profesionales Microbiólogos, el que tenga la potestad de sancionar, si así lo considerase, a los mismos profesionales Microbiólogos que atenten contra los principios éticos y morales de la sociedad y del quehacer profesional per se.

A la intervención del representante Roldán –"*La Microbiología es un área de trabajo físico e intelectual de las disciplinas que conforman la Biología, es decir, es una rama de la Biología y, por ende, parte de ella. Así las cosas… estaría*

bajo la inspección y vigilancia del Consejo Nacional de Biología"–.

Desde el punto de vista teórico o conceptual, la Microbiología sí es una rama de la Biología, pero en la práctica no son lo mismo, así compartan, en ocasiones, quehaceres laborales. No miremos a la Microbiología como una "pequeña biología" sino como lo que verdaderamente es: el estudio (*logos*) de los microorganismos (*mykros*).

Si se toma la Microbiología como un área de trabajo "físico e intelectual" de la Biología, como menciona el Decreto Reglamentario número 2531 de 1986 en el cual se reglamenta la ley anterior del Biólogo en su literal a), entonces los Ecólogos, los Médicos Veterinarios dedicados a la Morfofisiología animal, los médicos especializados en Histología y los ingenieros ambientales que trabajan en impactos ambientales, también deberían estar bajo la inspección y vigilancia del Consejo Nacional de Biología, es decir, de la Ley del Biólogo, ya que esta menciona estos campos como de su área de trabajo, asunto que sí atentaría con el derecho al trabajo, la libertad de oficio y a la libre asociación.

Respetada Ministra, espero que estos comentarios enriquezcan el conocimiento de este Ministerio sobre la profesión de la Microbiología y el profesional Microbiólogo y, por ende, no se archive el Proyecto de ley número 241 de 2010, *por la cual se reglamenta la profesión de Microbiología.*

8. **Concepto Ministerio de Salud**

Por su parte el Ministerio de Salud, desde este punto de vista manifiesta que:

1. En la actualidad la Ley 1164 contiene un andamiaje completo y adecuado con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad, aplicable a todos los profesionales de la salud.

2. Resalta el Ministerio de Salud, que si bien la Microbiología no es, por definición una profesión del área de la salud, sino que pertenece al área de las ciencias naturales, básicas y aplicadas, en el articulado propuesto se pretende desarrollar el aspecto de interdisciplinariedad, abordando competencias de otras profesiones que sí son del área de la salud, como el caso de la bacteriología.

3. Resalta el Ministerio, que en sus inicios la Microbiología, regulada por la Ley 44 de 1971, fue concebida como asistencial, en cuanto servía de apoyo al médico para sus actividades de diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, tal como lo manifestaba el artículo 1°.

4. Con base en el análisis realizado, no sería del caso expedir una norma específica para la Microbiología relacionada con el sector de la salud, lo cual, además, excluiría a otras profesiones que tienen la experticia necesaria para apoyar las labores diagnósticas, entre otras.

5. Frente al articulado, y sin perjuicio de considerar que la norma resulta inconveniente, consideran de vital importancia destacar:

• Frente al literal d) del artículo 4° del proyecto, en materia de salud humana las competencias de los auxiliares de laboratorio son ejercidas por bacteriólogos, razón por la cual no podrían quedar bajo la supervisión de microbiólogos, y sugieren que, si se pretende mantener el texto tal como lo aprobó la Plenaria del Senado, es conveniente aclarar que la acepción "auxiliares de laboratorio", cobija a aquellos que no ejercen en el área de la salud humana.

• Frente al artículo 6°, este artículo prevé como requisito para ejercer la profesión de microbiólogo, 2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional, sin que se esté desarrollando el Registro Único Nacional en el resto del articulado; y frente a la convalidación de título (igual redacción fue declarada inexequible por la Corte en la Ley 1164 de 2007).

• Y finalmente el artículo 63, vigencia de la norma, no define el alcance que las previsiones contenidas en el proyecto en cuestión, de convertirse en ley de la República, tendrían frente a la Ley 44 de 1971 aún vigente.

9. **Consideraciones finales**

Frente a las observaciones planteadas por el Ministerio de Educación Nacional, en lo relacionado con el Colegio Colombiano de Microbiología, se le están otorgando a través de esta iniciativa unas funciones públicas, con las cuales el Colegio Colombiano de Microbiología le permitirá a todos los egresados Microbiólogos ejercer la Profesión al mismo nivel de los demás profesionales del país, permitiéndoles acceder al campo laboral con mayores garantías, un campo que representa riesgo social por la actividad ejercida.

Otra de las modificaciones planteadas, que vale la pena resaltar, es la creación de la doble instancia, desarrollada tal como la establece la Constitución Política cuya garantía está dirigida exclusivamente a favor del imputado, con la cual se busca corregir los posibles errores cometidos en el fallo de primera instancia cuya responsabilidad recae en los Tribunales Seccionales, al ser apelada la decisión ante el superior, que para el caso que nos ocupa corresponde al Tribunal Nacional.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 241 de 2012 Cámara, 137 de 2011 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones*, su respectivo pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,

John Jairo Roldán Avendaño,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones. **El Congreso de Colombia** **DECRETA:** **TÍTULO I** **DE LA PROFESIÓN DE MICROBIOLOGÍA** **CAPÍTULO I**	Queda igual.
Artículo 1°. ***Definición.*** La Microbiología es una profesión de nivel universitario del área de las ciencias naturales, básicas y aplicadas, con formación, científica e investigativa y socio humanística, cuyo campo de acción se desarrolla principalmente en el estudio de la diversidad microbiológica, la innovación biotecnológica, el aseguramiento de la calidad de vida de la especie humana, animal y vegetal y los problemas de su entorno; así como la administración y docencia relacionada con la carrera.	Queda igual.
Artículo 2°. ***De los principios generales***. Los microbiólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales: a) Responsabilidad: Al ofrecer sus servicios los microbiólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta; b) Competencia: Los microbiólogos tendrán como responsabilidad compartida el mantenimiento de altos estándares de competencia. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentren calificados. Y se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan; c) Estándares morales y legales: Los estándares de conducta moral y ética de los microbiólogos son similares a los de los demás ciudadanos y en lo posible estarán atentos al impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como profesional; d) Anuncios públicos: Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los microbiólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien formada de los servicios que prestan. Los microbiólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios puedan estar asociados; e) Confidencialidad: Los microbiólogos tienen una obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida en el desarrollo de su trabajo como microbiólogos. Y revelarán tal información solo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros; f) Bienestar del usuario: Los microbiólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas con las cuales trabajan y son destinatarias de sus actividades; g) Relaciones profesionales: Los microbiólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Microbiología y en otras profesiones. Y respetarán las prerrogativas y obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas estén asociados; h) Evaluación de técnicas. En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de análisis, los microbiólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de las pruebas y análisis. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Y se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas dentro de los límites de los mandatos legales;	Queda igual.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
i) Investigación con participantes humanos. El microbiólogo deberá abordar estas investigaciones teniendo el consentimiento pleno e infirmado de la persona o grupo de personas participantes. Y deberá respetar la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.	
Artículo 3°. ***Del ejercicio profesional del microbiólogo***. Las competencias del microbiólogo se desarrollarán a través de toda actividad realizada en las aéreas de gerencia, dirección científica, dirección técnica y administrativa, investigación, innovación, biotecnología, consultoría y asesoría en: a) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados al aseguramiento de la calidad y la inocuidad de productos destinados al consumo humano y animal; b) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a proceso de gestión y certificación ambiental y la biorremediación; c) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y prospección de la biodiversidad microbiológica; d) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y desarrollo del control biológico, producción de biofertilizantes e inoculantes para la industria agrícola; mejoramiento de productos para alimentación humana y animal; desarrollo de tecnologías aplicadas; e) Bancos de germoplasma de microorganismos; f) Instituciones de educación media y superior dedicadas a la investigación y docencia en los campos de la Microbiología.	Queda igual.
Artículo 4°. ***Campo de acción del microbiólogo***. El graduado de Microbiología podrá intervenir a título de profesional en las siguientes actividades: a) Intervenir en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional; b) Ejercer la docencia en áreas científicas especialmente relacionadas con la Microbiología y hacerse responsable de cátedras, grupos de trabajo y tareas de investigación científica; c) Certificar con su firma, como lo realizan los profesionales de otros quehaceres científicos, bioquímicos, químicos farmacéuticos, biólogos, bacteriólogos, entre otros, los análisis microbiológicos que se realizan para el control de la calidad en las diferentes áreas de desempeño profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley; d) Tener a cargo conjuntamente con biólogos, bacteriólogos, químicos y otros profesionales la supervisión de las competencias de los auxiliares de laboratorio **que no ejerzan en el área de la salud humana**; e) Participar si así lo requieren y lo solicitan las empresas, agremiaciones, instituciones educativas, grupos productivos en el diseño y formulación de planes y proyectos de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales; f) Desempeñarse en actividades de asesoría técnica, dirección, planeación y administración en los distintos campos de su ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley; g) Participar interdisciplinariamente en actividades de planeación y ejecución de programas de aseguramiento de calidad, tanto en los procesos productivos como en la implantación de sistemas de Gestión de la Calidad; innovación y desarrollo biotecnológico para el impulso de nuevos productos, seguimiento y control de procesos, evaluación de áreas y manipuladores, en la industria de alimentos, farmacia y cosméticos; h) Participar en el sector ambiental a través de la acción interdisciplinaria en manejo de residuos y tratamiento de aguas residuales, potabilización de agua, recuperación de ecosistemas degradados, biorremediación utilizando microorganismos o productos derivados de su actividad, seguimiento y control de procesos de deterioro de origen biológico y químico, biotecnologías de control de contaminación de agua, suelo y aire, evaluaciones de impacto ambiental y utilización de bioindicadores de seguimiento;	Se modifica el literal d) aclarando que en materia de salud humana las competencias de los auxiliares de laboratorio son ejercidas por bacteriólogos, razón por la cual no podrían quedar bajo la supervisión de microbiólogos, quedando así: **Artículo 4º.** ***Campo de acción del microbiólogo***. (…) d) Tener a cargo conjuntamente con biólogos, bacteriólogos, químicos y otros profesionales la supervisión de las competencias de los auxiliares de laboratorio **que no ejerzan en el área de la salud humana**; (…)

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
i) Participar interdisciplinariamente en el área agrícola en el manejo y supervisión de programas fitosanitarios en cultivos de interés agrícola, diagnóstico de enfermedades fitosanitarias, análisis físicos, químicos y microbiológicos de suelos, control biológico de plagas, desarrollo de programas ambientales y sanitarios de prevención de enfermedades, producción y control de calidad de bioinsumos y manejo de biofertilizantes, en el mejoramiento de la agroindustria mediante la utilización de cultivos limpios y orgánicos; j) Participar interdisciplinariamente en el mejoramiento de la producción pecuaria específicamente en el área de veterinaria, en la formulación de probióticos y prebióticos para el mejoramiento de la alimentación animal, el control de epidemias animales, la sanidad animal y las zoonosis; k) Participar interdisciplinariamente en la industria biotecnológica a través del monitoreo y control de bioprocesos, producción e implementación de nuevas tecnologías, incluida la nanobiotecnología, el mejoramiento de microorganismos, el impulso de métodos de conservación de cepas para producción y purificación de metabolitos; l) Participar en el campo de la biomédica a través de la acción interdisciplinaria y la implementación, investigación y desarrollo de técnicas en genética y biología molecular aplicadas a la producción de anticuerpos monoclonales, desarrollo de vacunas entre otras; m) Identificación de microorganismos provenientes de diferentes fuentes; n) Otras actividades en las que se vean involucrados microorganismos, partes constituyentes y afectaciones imputables a ellos mismos.	
CAPÍTULO II **De la legalidad y del ejercicio de la profesión** **Artículo 5°.** Dentro de los límites de su competencia, el microbiólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.	Queda igual.
Artículo 6°. ***Requisitos para ejercer la profesión de microbiólogo***. Para ejercer la profesión de Microbiología se requiere acreditar los siguientes requisitos: 1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas: • Título de microbiólogo de pregrado o posgrado otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida. • Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos. 2. Estar certificado mediante la inscripción en el registro único nacional. 3. Haber obtenido la tarjeta expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología.	Al artículo 6° del texto aprobado en Senado, se elimina la convalidación de título ya que igual redacción fue declarada inexequible por la Corte en la Ley 1164 de 2007; se adiciona un numeral el cual será numeral 3, pasando el 3 como numeral 4, quedando así: **Artículo 6°.** ***Requisitos para ejercer la profesión de microbiólogo***. Para ejercer la profesión de Microbiología se requiere acreditar los siguientes requisitos: 1. Título de microbiólogo de pregrado o posgrado otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida. 2. Estar certificado mediante la inscripción en el registro único nacional. **3. Haber cumplido con el servicio social Obligatorio**. 4. Haber obtenido la tarjeta expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología.
	Se propone como artículo 7° el artículo 15 del texto aprobado en Senado con modificaciones y quedará así: **Artículo 7°.** ***De la Tarjeta Profesional.*** Sólo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Microbiólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio Colombiano, quienes: a) Hayan adquirido o adquieran el título de Microbiólogo, otorgado por las Facultades de Universidades oficialmente reconocidas; b) Hayan adquirido o adquieran el título de Microbiólogo en las Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reconocimiento de estos títulos.
Artículo 7°. ***Del ejercicio ilegal de la profesión de microbiólogo***. Se ejerce de manera ilegal la profesión de Microbiología cuando: a) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, sin cumplir los requisitos académicos previstos en el artículo 6° de la presente ley o en normas concordantes; b) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, teniendo suspendida la tarjeta profesional.	El artículo 7° del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 8°, igual. **Artículo 8°.** ***Del ejercicio ilegal de la profesión de microbiólogo***. Se ejerce de manera ilegal la profesión de Microbiología cuando: a) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, sin cumplir los requisitos académicos previstos en el artículo 6° de la presente ley o en normas concordantes; b) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, teniendo suspendida la tarjeta profesional.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
Artículo 8°. ***Derechos de los profesionales de la Microbiología***. Todo profesional de la Microbiología tiene derecho a: a) Ser respetado y reconocido como profesional científico; b) Recibir la protección exigida por la Constitución y la ley que garantice la integridad física y mental en razón de sus actividades profesionales; c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar sus conocimientos en el ejercicio profesional; d) Ejercer la profesión dentro del marco de la ética y las normas legales vigentes; e) Contar con el recurso humano, tecnológico e insumos adecuados para el ejercicio de la profesión.	El artículo 8° del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 9°, igual. **Artículo 9°.** ***Derechos de los profesionales de la Microbiología***. Todo profesional de la Microbiología tiene derecho a: a) Ser respetado y reconocido como profesional científico; b) Recibir la protección exigida por la Constitución y la ley que garantice la integridad física y mental en razón de sus actividades profesionales; c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar sus conocimientos en el ejercicio profesional; d) Ejercer la profesión dentro del marco de la ética y las normas legales vigentes; e) Contar con el recurso humano, tecnológico e insumos adecuados para el ejercicio de la profesión.
Artículo 9°. ***Deberes y obligaciones de los profesionales de la Microbiología***: a) Guardar el secreto profesional; b) Realizar con calidad procesos y servicios; c) Exigir los insumos y suministros con calidad certificada; d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de análisis realizados; e) Certificar con su firma y registro profesional el resultado que se entrega del análisis; f) Respetar el mandato de las normas éticas vigentes para el ejercicio de su profesión; g) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad existentes.	El artículo 9° del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 10, igual. **Artículo 10.** ***Deberes y obligaciones de los profesionales de la Microbiología***: a) Guardar el secreto profesional; b) Realizar con calidad procesos y servicios; c) Exigir los insumos y suministros con calidad certificada; d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de análisis realizados; e) Certificar con su firma y registro profesional el resultado que se entrega del análisis; f) Respetar el mandato de las normas éticas vigentes para el ejercicio de su profesión; g) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad existentes.
Artículo 10. ***Prohibiciones a los profesionales de la Microbiología***. Se prohíbe a los profesionales en Microbiología lo siguiente: a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas biológicas o cualquier elemento que atente contra la vida y la salud de la comunidad; b) Solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar sus actividades profesionales; b) Realizar cualquier acción que deteriore o contradiga la buena práctica profesional; c) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales; d) Otras contempladas en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología.	El artículo 10 del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 11, igual. **Artículo 11.** ***Prohibiciones a los profesionales de la Microbiología***. Se prohíbe a los profesionales en Microbiología lo siguiente: a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas biológicas o cualquier elemento que atente contra la vida y la salud de la comunidad; b) Solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar sus actividades profesionales; b) Realizar cualquier acción que deteriore o contradiga la buena práctica profesional; c) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales; d) Otras contempladas en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología.
TÍTULO II **DEL COLEGIO COLOMBIANO DE MICROBIOLOGÍA** **CAPÍTULO I** **Establecimiento General**	Se modifican el título del Título II y el Capítulo I, así: TÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO COLOMBIANO DE MICROBIOLOGÍA CAPÍTULO I **Funciones Generales**
Artículo 11. ***Definición.*** El Colegio Colombiano de Microbiología es un ente gremial instituido como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias naturales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Microbiología, con estructura interna y funcionamiento democrático.	El artículo 11 del texto aprobado en Senado, se suprime.
Artículo 12. ***Composición***. Son miembros del Colegio Colombiano de Microbiología las personas naturales que firman el Acto de Constitución y aparecen en el correspondiente Registro Legal, así como aquellos que en adelante se vinculen, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.	El artículo 12 del texto aprobado en Senado, se suprime.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
Artículo 13. ***Funciones***. El Colegio Colombiano de Microbiología tendrá las siguientes funciones: a) Expedir la Matrícula y la Tarjeta Profesional de los microbiólogos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley; b) Conformar el Tribunal Ético y Deontológico de la Microbiología en el país, para darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología, de que trata la presente ley; c) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación; d) Fijar los modos de inversión de los fondos recaudados por la expedición de la tarjeta profesional y los demás que sean de su naturaleza; e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la tarjeta profesional a quienes cometan faltas contra la ética profesional; f) Cooperar con las Asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Microbiología, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en continuo mejoramiento de la calificación y empleo de los microbiólogos; g) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos y curriculares adecuados a una óptima educación y formación de los profesionales en Microbiología.	El artículo 13 del texto aprobado en Senado se modifica y será artículo 12, quedando así: **Artículo 12.** El Colegio Colombiano de Microbiología como entidad asociativa, que representa los intereses profesionales, académicos y de responsabilidad deontológica de esta área de las ciencias naturales, conformado por un mayor número de afiliados activos de esta profesión, con estructura interna y funcionamiento democrático, plural y equitativo, que funcionará con su propio peculio y cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento, apoyo, inspección y vigilancia en el ejercicio profesional de la Microbiología. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas: a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Microbiólogos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley; b) Crear el Registro Único Profesional de Microbiólogos y realizar el trámite de inscripción correspondiente; c) Conformar los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología y el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de la Microbiología, para darle cumplimiento a las responsabilidades establecidas en el Código de Ética, de que trata la presente ley y de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de su Reglamento Interno.
CAPÍTULO II **De la matrícula y la tarjeta profesional**	Se suprime el Capítulo II del texto aprobado en Senado.
Artículo 14. ***De la matrícula profesional***. La matrícula profesional es el documento legal mediante el cual se reconoce al Profesional en Microbiología a través de acta que referencia los datos del profesional, la fecha de expedición de la matrícula y el número respectivo. Los profesionales en Microbiología graduados tramitarán su matrícula directa y personalmente ante la secretaría general del Colegio Colombiano de Microbiología, siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto.	Se suprime el artículo 14 del texto aprobado en Senado.
Artículo 15. ***De la Tarjeta Profesional*****.** Para obtener la Tarjeta Profesional, el interesado deberá presentar ante el Colegio Colombiano de Microbiología los siguientes documentos: a) Solicitud de matrícula profesional; b) Fotocopia del acta de grado; c) Fotocopia del diploma de grado; d) Consignación por el valor establecido por el CCM para este trámite.	El artículo 15 del texto aprobado en Senado fue modificado y pasó a ser el artículo 7° del Capítulo II del Título I, del texto propuesto.
CAPÍTULO III **Del Tribunal Ético y Deontológico**	El título del Capítulo III del texto aprobado en Senado se modifica y pasa a ser Capítulo II, así: CAPÍTULO II **De los Tribunales Éticos y Deontológicos de Microbiología**
Artículo 16. Créase el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Microbiología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.	Modifíquese el artículo 16 del texto aprobado en Senado, el cual quedará como artículo 13, así: **Artículo 13**. Créase el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, con sede en las respectivas capitales de cada departamento del país. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología estará instituido como autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio profesional de la Microbiología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia en segunda instancia y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología se hará a través de los recursos propios del Colegio Colombiano de Microbiología.	**Parágrafo 1°**. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las partes en sus funciones específicas, el ordenamiento legal que se establece en la presente ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia en todo el país. **Parágrafo 2°**. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología será financiado con recursos propios del Colegio Colombiano de Microbiología.
Artículo 17. El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología actuará como autoridad en los procesos disciplinarios abiertos en contra de los profesionales de la Microbiología.	Se suprime el artículo 17 del texto aprobado en Senado.
Artículo 18. El Tribunal Ético y Deontológico de la Microbiología estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de la Microbiología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.	Se modifica el artículo 18 del texto aprobado en Senado, el cual queda como artículo 14, así: **Artículo 14**. ***Organización de los Tribunales Éticos y Deontológicos de Microbiología***. El tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales en Microbiología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, los cuales serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años. **Parágrafo.** Los miembros del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología deberán acreditar no menos de diez (10) años de experiencia profesional y los de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, no menos de siete (7) años de experiencia profesional.
CAPÍTULO VI **Del proceso disciplinario para los profesionales de la Microbiología**	Por error en la numeración del texto aprobado en Senado del Capítulo III se pasa a VI, por lo tanto se modifica la numeración quedando como Capítulo IV, con el mismo título. CAPÍTULO IV **Del proceso disciplinario para los profesionales de la Microbiología**
Artículo 19. ***Bases del proceso***. El profesional de la Microbiología será investigado por presuntas faltas a la Ética y Deontología, de acuerdo con denuncia formulada ante el Colegio Colombiano de Microbiología por persona natural o jurídica, por asociación de profesionales de la Microbiología o por autoridad civil o militar, previo acopio de las evidencias necesarias. El profesional acusado tendrá en todo caso derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente. **Artículo 20.** ***El proceso***. El proceso disciplinario profesional se iniciará: a) De oficio; b) Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Bioético y Deontológico de Microbiología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada; c) Por solicitud escrita dirigida al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología por cualquier entidad pública o privada.	Los artículos 19 y 20 del texto aprobado en Senado se unifican y modifican, quedando como artículo 15 del texto propuesto, así: **Artículo 15.** ***Inicio del proceso disciplinario***. El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo, se iniciará: a) Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá ser formulada por cualquier medio ante el Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología, o al Colegio Colombiano de Microbiología, quien lo remitirá al Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología correspondiente; b) De oficio, en los casos de público conocimiento o cuando el hecho sea notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología competente. Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 16, así: **Artículo 16.** ***Ratificación de la queja***. Una vez sea recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación de la misma bajo la gravedad de juramento, y mediante auto se ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso por escrito al Colegio Colombiano de Microbiología.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 17, así: **Artículo 17. *Indagación preliminar.*** La etapa de indagación preliminar no podrá exceder de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 18, así: **Artículo 18. *Finalización de la Indagación Preliminar***. Concluida la etapa de indagación preliminar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se procederá a la calificación de lo actuado, y mediante auto motivado se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia la preclusión de la investigación, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Microbiología.
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 19, así: **Artículo 19. *Notificación del Pliego de cargos***. La Secretaría del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología o el Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología, según el caso, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado, no obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se procederá al nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se dará continuidad a la actuación.
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 20, así: **Artículo 20. *Traslado del pliego de cargos***. Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculpado y a su apoderado, por el término improrrogable de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 21, así: **Artículo 21. *Etapa probatoria***. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado a las partes, en un término no mayor a sesenta (60) días.
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 22, así: **Artículo 22. *Fallo de primera instancia*.** Vencida la etapa probatoria, dentro los treinta (30) días siguientes se elabora un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la Plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de sesenta (60) días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, modificado, aclarado o revocado. Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, la decisión que allí se tome se adoptará mediante resolución motivada. La inasistencia a las plenarias de los respectivos Tribunales deberá estar debidamente justificada. **Parágrafo.** En caso de presentarse salvamento de voto respecto del fallo final, este deberá constar en el acta de la reunión respectiva.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
Artículo 21. ***Circunstancias de atenuación***. El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad: a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta; b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de sus servicios profesionales.	El artículo 21 del texto aprobado en Senado se modifica y pasa a ser el artículo 31 del texto propuesto.
Artículo 22. ***Circunstancias gravosas***. Son circunstancias que agravan la falta, las siguientes: a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta; b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años anteriores a su sanción.	Se propone el artículo 22 del texto aprobado en Senado como artículo 32 sin modificaciones.
Artículo 23. ***La averiguación preliminar***. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.	El artículo 23 del texto aprobado en Senado, se suprime.
	Se propone como artículo 23 el artículo 37 del texto aprobado en Senado con modificaciones y quedará así: **Artículo 23.** ***Notificación del fallo***. La decisión adoptada por el Tribunal será notificada personalmente al interesado, a través de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Tribunal profirió la decisión, de no ser posible la notificación personal, se hará mediante edicto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.
Artículo 24. ***Terminación del proceso***. El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología se abstendrá de abrir investigación formal y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta de la persona implicada: a) No ha existido; b) No constituye falta a la Ética ni a la Deontología; c) Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado; d) Por prescripción de la acción, o d) Existir cosa juzgada de acuerdo con la ley. La decisión se tomará mediante Resolución Motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.	El artículo 24 del texto aprobado en Senado, se suprime por encontrarse inmerso en el artículo 15 del texto propuesto.
	Se propone como artículo 24 el artículo 38 del texto aprobado en Senado con modificaciones y quedará así: **Artículo 24.** ***De los recursos.*** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología y el Tribunal Nacional, Ético y Deontológico de Microbiología, procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.
Artículo 25. ***De la investigación formal o instructiva***. La investigación formal o instructiva comienza con la Resolución de Apertura en la que se ordena comprobar credenciales del profesional investigado, recibir declaración del mismo y reunir evidencia sobre los hechos que demuestran su responsabilidad o inocencia. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. **Parágrafo**. El Tribunal Ético y Deontológico, considerando que se tratare de tres (3) o más profesionales investigados, podrá extender el término hasta por seis (6) meses.	El artículo 25 del texto aprobado en Senado, se suprime.
Artículo 26. ***Pruebas***. De oficio, el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología podrá decretar y practicar Las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.	El artículo 26 del texto aprobado en Senado se suprime por encontrarse inmerso en el artículo 21 del texto propuesto.
Artículo 27. ***Calificación***. Vencido el término de indagación, o antes si la investigación estuviere completa, el abogado investigador presentará el caso al Tribunal Ético y Deontológico para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.	El artículo 27 del texto aprobado en Senado, se suprime.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
Artículo 28. ***Resolución de cargos***. El Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la ética y a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad Ética y Deontológica disciplinaria del profesional en Microbiología.	El artículo 28 del texto aprobado en Senado, se suprime.
Artículo 29. ***Descargos***. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado y su apoderado, quienes disponen de un término no superior a quince días hábiles para presentar su alegato de descargos. La diligencia de descargos se realizará en la fecha y hora señaladas por el Tribunal Ético y Deontológico y no procede aplazamiento. El profesional y su apoderado deben aportar las pruebas que considere convenientes para su defensa cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso.	El artículo 29 del texto aprobado en Senado, se suprime.
Artículo 30. ***El fallo*****.** Rendidos los descargas y practicadas las pruebas, según el caso, el ponente nombrado por el Tribunal Ético y Deontológico dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo. El Tribunal Ético y Deontológico dispondrá de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.	El artículo 30 del texto aprobado en Senado, se suprime, por encontrarse inmerso en el artículo 22 propuesto.
	Créase un nuevo capítulo al Título II del texto aprobado en Senado, el cual será Capítulo V y quedará así: CAPÍTULO V **Del Proceso Disciplinario en Segunda Instancia**
	Se crea un artículo nuevo, el cual será el artículo 25 y quedará así: **Artículo 25.** ***De la Segunda Instancia***. Una vez interpuesto el Recurso de Apelación y recibido el proceso en el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, el cual actúa como segunda instancia, será repartido al Magistrado Ponente, el cual dispondrá de un término de treinta días (30) hábiles contados a partir de la fecha de su designación como ponente, para presentar el proyecto, y la sala probatoria de otros treinta (30) para decidir. **Parágrafo.** En caso de presentarse dudas por parte del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología frente al fallo de primera instancia, se podrán decretar nuevas pruebas de oficio, las cuales deberán ser practicadas en el término de treinta (30) días hábiles.
Artículo 31. ***Ejecutoria***. Cuando al Fallo Sancionatorio no se interponga recurso de apelación, se entiende que la actuación queda en firme y se hace de obligatorio cumplimiento.	El artículo 31 del texto aprobado en Senado se modifica y pasa a ser artículo 37.
	Se crea un nuevo título, el cual será Título III, y quedará así: **TÍTULO III** **Régimen Disciplinario aplicable a los profesionales de la Microbiología**
Artículo 32. ***De las sanciones***. A juicio del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, contra las faltas a la Ética y Deontología proceden las siguientes sanciones:	El artículo 32 del texto aprobado en Senado se modifica y queda como el artículo 26, así: **Artículo 26.** ***De las sanciones.*** El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas en que incurran los profesionales de la Microbiología:
a) Amonestación escrita de carácter privada;	a) Amonestación escrita de carácter privado;
b) Censura escrita de carácter público;	b) Censura escrita de carácter público;
c) Suspensión temporal del ejercicio de la Profesión;	c) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por cuatro (4) años:
d) Cancelación de la Matrícula y expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.	d) Cancelación de la matrícula y expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.
Las violaciones al Código de Ética adoptado por la presente ley, serán sancionadas a juicio del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología con suspensión del ejercicio de la Microbiología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.	
Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas dentro de un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.	**Parágrafo 1°**. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como falta leve y no registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de la amonestación escrita.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. **Parágrafo 3°.** Forma parte de las anteriores sanciones la suspensión del ejercicio de la pedagogía. De tal hecho se hará la notificación correspondiente a las universidades e instituciones con las cuales se encuentre vinculado el profesional sancionado.	**Parágrafo 2°**. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como leve y registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de la censura escrita de carácter público y suspensión de la tarjeta profesional hasta por seis (6) meses. **Parágrafo 3°**. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como grave y no registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años. **Parágrafo 4°**. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como falta grave y registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de suspensión del ejercicio profesional y de la Tarjeta Profesional por un término de dos (2) a cuatro (4) años. **Parágrafo 5°**. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como gravísima, la sanción a aplicar será la de la cancelación del Registro Único Profesional de Microbiólogos, de la Tarjeta Profesional y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.
Artículo 33. ***La amonestación escrita de carácter privado***. Es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Ética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.	El artículo 33 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa a ser artículo 27. **Artículo 27.** ***La amonestación escrita de carácter privado***. Es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Ética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.
Artículo 34. ***La censura escrita de carácter público***. Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Microbiología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.	El artículo 34 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa a ser artículo 28. **Artículo 28.** ***La censura escrita de carácter público***. Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Microbiología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.
Artículo 35. ***La suspensión temporal***. Consiste en la prohibición del ejercicio de la Microbiología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, al Colegio Colombiano de Microbiología (CCM), a las Asociaciones de egresados de Microbiología y a la Universidad correspondiente. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.	El artículo 35 del texto aprobado en Senado se modifica y pasa a ser artículo 29, así: **Artículo 29.** ***La suspensión temporal***. Consiste en la prohibición del ejercicio de la Microbiología por un término hasta de **cuatro (4)** años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, al Colegio Colombiano de Microbiología (CCM), a las Asociaciones de egresados de Microbiología y a la Universidad correspondiente. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.
Artículo 36. ***Cancelación de matrícula y expulsión***. Se hace acreedor de la cancelación la matrícula y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología todo profesional que resulte condenado por la Justicia Ordinaria en razón de delitos cometidos en el ejercicio de su profesión como Microbiólogo.	El artículo 36 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa a ser artículo 30: **Artículo 30.** ***Cancelación de matrícula y expulsión***. Se hace acreedor de la cancelación la matrícula y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología todo profesional que resulte condenado por la Justicia Ordinaria en razón de delitos cometidos en el ejercicio de su profesión como Microbiólogo.
	El artículo 21 del texto aprobado en Senado fue modificado y pasó a ser artículo 31, así: **Artículo 31.** ***Circunstancias de Atenuación***. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad: a) El estricto cumplimiento de un deber legal; b) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta; c) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de sus servicios profesionales; d) En cumplimiento de orden legal expedida por autoridad competente, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
	El artículo 22 del texto aprobado en Senado, paso a ser artículo 32, igual. **Artículo 32.** ***Circunstancias gravosas***. Son circunstancias que agravan la falta, las siguientes: a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta; b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años anteriores a su sanción.
	Se crea un artículo nuevo, el cual será artículo 33, y queda así: **Artículo 33.** ***Faltas gravísimas***. Se consideran faltas gravísimas y constituyen causal de cancelación de la matrícula, de la tarjeta profesional y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología, las siguientes faltas: a) Obstaculice en forma grave, las investigaciones adelantadas por el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología; b) Cualquier violación gravísima al régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley; c) El abandono injustificado de los compromisos profesionales cuando su conducta cause grave detrimento patrimonial al cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público; d) Cuando con su conducta se atente contra la salud pública; e) Cuando se ejerza la profesión de Microbiología sin el lleno de los requisitos previstos en esta ley.
Artículo 37. ***De la notificación***. Se notificará personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al profesional de la Microbiología o a su apoderado de la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.	El artículo 37 del texto aprobado en Senado, se modificó y quedó como artículo 23.
Artículo 38. ***De los recursos***. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.	El artículo 38 del texto aprobado en Senado se modificó y pasó a ser artículo 24.
Artículo 39. ***Causales de nulidad***. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: a) La incompetencia del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción; b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos; c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; d) La violación del derecho de defensa.	Se propone como artículo 34 el artículo 39 del texto aprobado en Senado, sin modificaciones. **Artículo 34.** ***Causales de nulidad***. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: a) La incompetencia del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción; b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos; c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; d) La violación del derecho de defensa.
Artículo 40. ***Prescripción de la acción***. La acción disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta profesional. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde ese día, caso en el cual el término de prescripción se reduce a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.	El artículo 40 del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 35, y queda igual. **Artículo 35.** ***Prescripción de la acción***. La acción disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta profesional. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde ese día, caso en el cual el término de prescripción se reduce a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.
Artículo 41. ***Complementariedad***. La acción disciplinaria por faltas a la Ética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.	El artículo 41 del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 36, y queda igual. **Artículo 36.** ***Complementariedad***. La acción disciplinaria por faltas a la Ética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
	El artículo 31 del texto aprobado en Senado se modifica y pasa a ser artículo 37, así: **Artículo 37.** ***Ejecutoria***. Cuando al Fallo Sancionatorio no se **interpongan los recursos de reposición** y de apelación, se entiende que la actuación queda en firme y se hace de obligatorio cumplimiento.
Artículo 42. ***Reserva***. El proceso Ético-Deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.	El artículo 42 del texto aprobado en Senado, se suprime.
Artículo 43. ***Conceptos***. En los procesos el profesional de Microbiología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología en todo momento del proceso disciplinario e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Microbiología que se adelanten.	El artículo 43 del texto aprobado en Senado, se suprime.
TÍTULO III CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA MICROBIOLOGÍA CAPÍTULO I **Disposiciones generales**	El Título III del texto aprobado en Senado, se renumeró y queda como IV, ya que fue creado un nuevo Título III, así: TÍTULO IV CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA MICROBIOLOGÍA CAPÍTULO I **Disposiciones generales**
Artículo 44. ***Postulados éticos del ejercicio profesional***. El ejercicio profesional de la Microbiología en todas sus ramas, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional. **Parágrafo**. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Microbiólogo en general y de sus auxiliares, su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido por el Tribunal Ético y Deontológico.	El artículo 44 del texto aprobado en Senado queda como artículo 38, se modifica su parágrafo así: **Artículo 38.** ***Postulados éticos del ejercicio profesional***. El ejercicio profesional de la Microbiología en todas sus ramas, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional. **Parágrafo**. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Microbiólogo en general y de sus auxiliares, su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido por los **Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología** y el Tribunal **Nacional** Ético y Deontológico **de Microbiología.**
Artículo 45. ***De los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología***. Son deberes generales de la profesión de Microbiología los siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: obtener el título universitario debidamente registrado, mantener vigente la tarjeta de profesional y si posee laboratorio mantener actualizado su registro; b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados; c) Guardar el secreto inherente a la profesión; d) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional; e) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis; f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad; g) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma; h) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio; i) Promover el respeto por la persona del Microbiólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional; j) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia; k) No utilizar la tarjeta profesional para amparar informes hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional; l) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.	El artículo 45 del texto aprobado en Senado pasa como artículo 39, y queda igual. **Artículo 39.** ***De los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología***. Son deberes generales de la profesión de Microbiología los siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: obtener el título universitario debidamente registrado, mantener vigente la tarjeta de profesional y si posee laboratorio mantener actualizado su registro; b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados; c) Guardar el secreto inherente a la profesión; d) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional; e) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis; f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad; g) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma; h) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio; i) Promover el respeto por la persona del Microbiólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional; j) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia; k) No utilizar la tarjeta profesional para amparar informes hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional; l) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
	El artículo 46 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 40, así:
Artículo 46. ***De los deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios a las condiciones de la profesión de Microbiología***. Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios:	**Artículo 40.** ***De los deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios a las condiciones de la profesión de Microbiología***. Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios:
a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios;	a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios;
b) No malgastar ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios;	b) No malgastar ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios;
c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios;	c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios;
d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;	d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;
e) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;	e) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;
f) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;	f) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;
g) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.	g) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.
	El artículo 47 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 41, así:
Artículo 47. ***Deberes frente a los profesionales de Microbiología***. Son deberes frente a los profesionales de Microbiología:	**Artículo 41.** ***Deberes frente a los profesionales de Microbiología***. Son deberes frente a los profesionales de Microbiología:
a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;	a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;
b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;	b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;
c) No realizar procedimientos o modificaciones de los mismos que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos, de ampliar ganancias;	c) No realizar procedimientos o modificaciones de los mismos que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos, de ampliar ganancias;
d) Promover con los profesionales de Microbiología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, contribuyendo así con el desarrollo de la Microbiología;	d) Promover con los profesionales de Microbiología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, contribuyendo así con el desarrollo de la Microbiología;
e) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional;	e) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional;
f) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos;	f) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos;
g) Velar por el buen prestigio de la Microbiología;	g) Velar por el buen prestigio de la Microbiología;
h) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;	h) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;
i) Los profesionales de la Microbiología que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Colegio Colombiano de Microbiología la existencia de dicha trasgresión.	i) Los profesionales de la Microbiología que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Colegio Colombiano de Microbiología la existencia de dicha trasgresión.
	El artículo 48 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 42, así:
Artículo 48. ***Deberes frente a la sociedad***. Son deberes para con la sociedad:	**Artículo 42.** ***Deberes frente a la sociedad***. Son deberes para con la sociedad:
a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;	a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;
b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;	b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;
c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;	c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;
d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;	d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de su profesión;	e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de su profesión;
f) Acoger, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la investigación biológica y acceso a recursos biológicos y genéticos;	f) Acoger, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la investigación biológica y acceso a recursos biológicos y genéticos;
g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;	g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;
h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional;	h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional;
i) Propender por la gestión del conocimiento producido en Colombia.	i) Propender por la gestión del conocimiento producido en Colombia.
	Se modifica el literal a) del artículo 49 del texto aprobado en Senado, y queda como artículo 43, así:
Artículo 49. ***Deberes frente a los clientes y al público en general.*** Son deberes para con sus clientes y el público en general:	**Artículo 43.** ***Deberes frente a los clientes y al público en general***. Son deberes para con sus clientes y el público en general:
a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento por parte del Tribunal Ético y Deontológico del Colegio Colombiano de Microbiología;	a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento **de autoridad competente o por solicitud expresa dentro de un proceso disciplinario por parte de los Tribunal Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología o el Tribunal Nacional ético y Deontológico de Microbiología;**
b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;	b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;
c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia, los asuntos encargados por su cliente;	c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia, los asuntos encargados por su cliente;
d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.	d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.
	El artículo 50 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 44, así:
Artículo 50. ***Deberes frente a los subalternos***. Son deberes frente a los subalternos:	**Artículo 44.** ***Deberes frente a los subalternos***. Son deberes frente a los subalternos:
a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;	a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;
b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieren el juicio y la participación exclusiva del Microbiólogo;	b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieren el juicio y la participación exclusiva del Microbiólogo;
c) Cumplir con las normas legales en relación con la contratación de servicios;	c) Cumplir con las normas legales en relación con la contratación de servicios;
d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;	d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;
e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional;	e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional;
f) Propender por la comprensión, la tolerancia y el respeto.	f) Propender por la comprensión, la tolerancia y el respeto.
	El artículo 51 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 45, asi:
Artículo 51. ***Deberes frente a sus compromisos docentes.*** Son deberes frente a sus compromisos docentes:	**Artículo 45.** ***Deberes frente a sus compromisos docentes.*** Son deberes frente a sus compromisos docentes:
a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;	a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;
b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respeto sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;	b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respeto sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;
c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;	c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;
d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que se integre eficientemente en equipos de trabajo;	d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que se integre eficientemente en equipos de trabajo;
e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;	e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;	f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;
g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar porque le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;	g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar porque le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;
h) Promover la formación de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;	h) Promover la formación de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;
i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.	i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.
CAPÍTULO II **Sobre la investigación**	El artículo 52 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 46, así: CAPÍTULO II **Sobre la investigación**
Artículo 52. ***Postulado esencial.*** Será propósito de la investigación en Microbiología el Beneficio de los seres humanos y su entorno en particular y de la humanidad en general. De ninguna manera será propósito de la investigación en Microbiología la fabricación de armas biológicas y la manipulación genética para fines distintos del beneficio común, el control biológico de plagas, causando perjuicios imprevisibles. En el orden ético, la investigación procederá en primera instancia con métodos alternativos, en segundo lugar con animales y solo finalmente con humanos, si el protocolo lo requiere.	**Artículo 46.** ***Postulado esencial.*** Será propósito de la investigación en Microbiología el Beneficio de los seres humanos y su entorno en particular y de la humanidad en general. De ninguna manera será propósito de la investigación en Microbiología la fabricación de armas biológicas y la manipulación genética para fines distintos del beneficio común, el control biológico de plagas, causando perjuicios imprevisibles. En el orden ético, la investigación procederá en primera instancia con métodos alternativos, en segundo lugar con animales y solo finalmente con humanos, si el protocolo lo requiere.
Artículo 53. ***Protocolos de investigación***. La investigación en Microbiología estará sujeta a la reglamentación existente en Colombia, expresada a través de la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud y la declaración de Helsinki para este propósito, en particular sobre lo siguiente:	El artículo 53 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 47, así: **Artículo 47.** ***Protocolos de investigación***. La investigación en Microbiología estará sujeta a la reglamentación existente en Colombia, expresada a través de la Resolución número 8430 de 1993 del Ministerio de Salud y la declaración de Helsinki para este propósito, en particular sobre lo siguiente:
1. **Investigación con métodos alternativos**. Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte, el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.	1. **Investigación con métodos alternativos**. Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte, el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.
2. **Investigación en animales**. La experimentación en animales ha permitido grandes avances en conocimientos biológicos y del bienestar del hombre y de los animales, en particular en los que respecta al tratamiento y prevención de enfermedades: Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada por la ONU, y las normas internacionales vigentes para la investigación biomédica con animales.	2. **Investigación en animales**. La experimentación en animales ha permitido grandes avances en conocimientos biológicos y del bienestar del hombre y de los animales, en particular en los que respecta al tratamiento y prevención de enfermedades: Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada por la ONU, y las normas internacionales vigentes para la investigación biomédica con animales.
3. **Principios básicos para investigación en animales**. Son principios básicos para investigación en animales:	3. **Principios básicos para investigación en animales**. Son principios básicos para investigación en animales:
a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos in vitro;	a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos in vitro;
b) Los experimentos con animales solo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;	b) Los experimentos con animales solo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;
c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;	c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;
d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;	d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;
e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;	e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurárseles el restablecimiento de la salud;	f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurárseles el restablecimiento de la salud;
g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar a la madre naturaleza con acciones restauradoras y preservativas de la biosfera;	g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar a la madre naturaleza con acciones restauradoras y preservativas de la biosfera;
h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.	h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.
4. **Principios básicos para investigación en seres humanos**. Son principios básicos para investigaciones en seres humanos:	4. **Principios básicos para investigación en seres humanos**. Son principios básicos para investigaciones en seres humanos:
a) El Microbiólogo deberá cumplir con los protocolos de consentimiento voluntario informado y advertirles claramente a sus pacientes los objetivos, métodos y beneficios posibles, respetando la posibilidad de abstenerse a participar o de retirarse en cualquier momento de la investigación;	a) El Microbiólogo deberá cumplir con los protocolos de consentimiento voluntario informado y advertirles claramente a sus pacientes los objetivos, métodos y beneficios posibles, respetando la posibilidad de abstenerse a participar o de retirarse en cualquier momento de la investigación;
b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el conocimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior;	b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el conocimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior;
c) Nunca deberá considerarse la participación de mujeres embarazadas o madres lactantes en investigaciones no terapéuticas que puedan exponer a riesgos al feto o al neonato. Cuando la investigación con un equipo interdisciplinario busque acciones terapéuticas, estas solo se admiten en función de mejorar el estado de salud de la madre o del niño sin perjuicio para el feto o el lactante, sin desfavorecer la capacidad de la madre para lactarlo debidamente;	c) Nunca deberá considerarse la participación de mujeres embarazadas o madres lactantes en investigaciones no terapéuticas que puedan exponer a riesgos al feto o al neonato. Cuando la investigación con un equipo interdisciplinario busque acciones terapéuticas, estas solo se admiten en función de mejorar el estado de salud de la madre o del niño sin perjuicio para el feto o el lactante, sin desfavorecer la capacidad de la madre para lactarlo debidamente;
d) Mientras se puedan hacer investigaciones con pacientes adultos, con quienes se debe llevar rigurosamente el protocolo de consentimiento voluntario informado, conviene evitar realizar investigaciones con menores de edad y/o minusválidos mentales;	d) Mientras se puedan hacer investigaciones con pacientes adultos, con quienes se debe llevar rigurosamente el protocolo de consentimiento voluntario informado, conviene evitar realizar investigaciones con menores de edad y/o minusválidos mentales;
e) El investigador nunca puede ser sujeto y objeto de la experimentación al mismo tiempo;	e) El investigador nunca puede ser sujeto y objeto de la experimentación al mismo tiempo;
f) El Microbiólogo al realizar trabajos de investigación con comunidades rurales o urbanas, debe explicarles previamente los objetos, métodos y procedimientos. También con las comunidades hay que cumplir lo prescrito en los numerales a), b) y c). Concluido el estudio, está obligado a revertir la información para el beneficio de la comunidad, sin faltar al secreto profesional;	f) El Microbiólogo al realizar trabajos de investigación con comunidades rurales o urbanas, debe explicarles previamente los objetos, métodos y procedimientos. También con las comunidades hay que cumplir lo prescrito en los numerales a), b) y c). Concluido el estudio, está obligado a revertir la información para el beneficio de la comunidad, sin faltar al secreto profesional;
g) Los criterios para la evaluación de las investigaciones dependerán de las políticas de las instituciones y de la estructura orgánica de la profesión de Microbiología, asegurándose de tener responsabilidad sobre todos los efectos de los estudios;	g) Los criterios para la evaluación de las investigaciones dependerán de las políticas de las instituciones y de la estructura orgánica de la profesión de Microbiología, asegurándose de tener responsabilidad sobre todos los efectos de los estudios;
h) Toda investigación realizada en el campo de la Microbiología debe ser evaluada previamente y controlada por un comité de ética, el cual considerará si el proyecto de investigación es conveniente desde el punto de vista científico y ético, determinando si los beneficios previstos justifican que el sujeto incurra en cualquier riesgo previsible;	h) Toda investigación realizada en el campo de la Microbiología debe ser evaluada previamente y controlada por un comité de ética, el cual considerará si el proyecto de investigación es conveniente desde el punto de vista científico y ético, determinando si los beneficios previstos justifican que el sujeto incurra en cualquier riesgo previsible;
i) Las investigaciones patrocinadas desde el exterior deben contar con el aval de las autoridades competentes del país anfitrión;	i) Las investigaciones patrocinadas desde el exterior deben contar con el aval de las autoridades competentes del país anfitrión;
j) Toda información recolectada relativa a personas debe ser protegida con el carácter de confidencial;	j) Toda información recolectada relativa a personas debe ser protegida con el carácter de confidencial;
k) El investigador no debe aprovecharse de la indigencia, ignorancia o ingenuidad de las personas que tiene a su alcance para la investigación científica.	k) El investigador no debe aprovecharse de la indigencia, ignorancia o ingenuidad de las personas que tiene a su alcance para la investigación científica.
	El artículo 54 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 48, así:
Artículo 54. ***De la propiedad intelectual***. Los derechos de propiedad intelectual se someten a lo previsto en la Ley 603 del 2000. El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que publica o productos que patenta, como también asume la responsabilidad de su contenido y efectos.	**Artículo 48.** ***De la propiedad intelectual***. Los derechos de propiedad intelectual se someten a lo previsto en la Ley 603 del 2000. El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que publica o productos que patenta, como también asume la responsabilidad de su contenido y efectos.
	El artículo 55 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 49, así:
CAPÍTULO III **De las conductas generales**	CAPÍTULO III **De las conductas generales**
Artículo 55. ***Frente a la profesión***. Son conductas generales no permitidas frente a la profesión:	**Artículo 49.** ***Frente a la profesión***. Son conductas generales no permitidas frente a la profesión:

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Microbiología, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión; b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de Microbiología regulada por esta ley; c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual; d) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este; e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión; f) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Microbiología, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley; g) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.	a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Microbiología, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión; b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de Microbiología regulada por esta ley; c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual; d) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este; e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión; f) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Microbiología, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley; g) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.
Artículo 56. ***Frente a la sociedad***. Son conductas generales no permitidas frente a la sociedad: a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación; b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en informes y en toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente; c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas; tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados; d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.	**El artículo 56 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 50, así:** **Artículo 50.** ***Frente a la sociedad***. Son conductas generales no permitidas frente a la sociedad: a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación; b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en informes y en toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente; c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas; tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados; d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.
Artículo 57. ***Frente a la comunidad científica***. Son conductas generales no permitidas frente a sus colegas y demás profesionales: a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional; b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas; c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente; d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.	**El artículo 57 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 51, así:** **Artículo 51.** ***Frente a la comunidad científica***. Son conductas generales no permitidas frente a sus colegas y demás profesionales: a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional; b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas; c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente; d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
	El artículo 58 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 52, así:
Artículo 58. ***Frente a la industria y el público***. Son conductas generales no permitidas frente a sus clientes y el público en general:	**Artículo 52.** ***Frente a la industria y el público***. Son conductas generales no permitidas frente a sus clientes y el público en general:
a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;	a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;
b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.	b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.
	El artículo 59 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 53, así:
Artículo 59. ***Como servidor público***. Son conductas generales no permitidas frente al desempeño en calidad de servidor público o privado:	**Artículo 53.** ***Como servidor público***. Son conductas generales no permitidas frente al desempeño en calidad de servidor público o privado:
a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.	a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.
	El artículo 60 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 54, así:
Artículo 60. ***En los concursos y licitaciones***. Son conductas generales no permitidas en los concursos o licitaciones:	**Artículo 54.** ***En los concursos y licitaciones***. Son conductas generales no permitidas en los concursos o licitaciones:
a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.	a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.
	El artículo 61 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 55, así:
Artículo 61. ***Frente a las casas comerciales***. Son deberes frente a las casas comerciales:	**Artículo 55.** ***Frente a las casas comerciales***. Son deberes frente a las casas comerciales:
a) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costo;	a) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costo;
b) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos;	b) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos;
c) Proteger la reputación de las casas comerciales evitando el mal uso de sus productos, para lo cual hay que recibir un entrenamiento adecuado y llevar con rigor los procedimientos establecidos por las normas técnicas.	c) Proteger la reputación de las casas comerciales evitando el mal uso de sus productos, para lo cual hay que recibir un entrenamiento adecuado y llevar con rigor los procedimientos establecidos por las normas técnicas.
	El artículo 62 del texto aprobado en Senado queda igual y pasa como artículo 56, así:
Artículo 62. ***Frente a las asociaciones de profesionales***. Son deberes frente a las asociaciones de profesionales en Microbiología:	**Artículo 56.** ***Frente a las asociaciones de profesionales***. Son deberes frente a las asociaciones de profesionales en Microbiología:
a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;	a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;	b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;	c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;	d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;
e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;	e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;	f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;
g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.	g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.

TEXTO APROBADO EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE - CÁMARA
TÍTULO IV **VIGENCIA DE LA LEY**	El Título IV del texto aprobado en Senado, se renumeró y queda como V, así: **TÍTULO V** **VIGENCIA DE LA LEY**
Artículo 63. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	El artículo 63 del texto aprobado en Senado pasa a ser artículo 57, se modifica así: **Artículo 57.** ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

John Jairo Roldán Avendaño,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 137 DE 2011 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE MICROBIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Definición*. La Microbiología es una profesión de nivel universitario del área de las ciencias naturales, básicas y aplicadas, con formación, científica e investigativa y sociohumanística, cuyo campo de acción se desarrolla principalmente en el estudio de la diversidad microbiológica, la innovación biotecnológica, el aseguramiento de la calidad de vida de la especie humana, animal y vegetal y los problemas de su entorno; así como la administración y docencia relacionada con la carrera.

Artículo 2°. *De los principios generales*. Los microbiólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

a) Responsabilidad: Al ofrecer sus servicios los microbiólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta;

b) Competencia: Los microbiólogos tendrán como responsabilidad compartida el mantenimiento de altos estándares de competencia. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentren calificados. Y se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan;

c) Estándares morales y legales: Los estándares de conducta moral y ética de los microbiólogos son similares a los de los demás ciudadanos y en lo posible estarán atentos al impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como profesional;

d) Anuncios públicos: Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los microbiólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien formada de los servicios que prestan. Los microbiólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios puedan estar asociados;

e) Confidencialidad: Los microbiólogos tienen una obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida en el desarrollo de su trabajo como microbiólogos, y revelarán tal información solo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros;

f) Bienestar del usuario: Los microbiólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas con las cuales trabajan y son destinatarias de sus actividades;

g) Relaciones profesionales: Los microbiólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Microbiología y en otras profesiones, y respetarán las prerrogativas y obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas estén asociados;

h) Evaluación de técnicas: En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de análisis, los microbiólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de las pruebas y análisis. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y

recomendaciones, y se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas dentro de los límites de los mandatos legales;

i) Investigación con participantes humanos: El microbiólogo deberá abordar estas investigaciones teniendo el consentimiento pleno e informado de la persona o grupo de personas participantes, y deberá respetar la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

Artículo 3°. ***Del ejercicio profesional del Microbiólogo***. Las competencias del microbiólogo se desarrollarán a través de toda actividad realizada en las áreas de gerencia, dirección científica, dirección técnica y administrativa, investigación, innovación, biotecnología, consultoría y asesoría en:

a) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados al aseguramiento de la calidad y la inocuidad de productos destinados al consumo humano y animal;

b) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a proceso de gestión y certificación ambiental y la biorremediación;

c) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y prospección de la biodiversidad microbiológica;

d) Instituciones, empresas y laboratorios dedicados a la investigación y desarrollo del control biológico, producción de biofertilizantes e inoculantes para la industria agrícola; mejoramiento de productos para alimentación humana y animal; desarrollo de tecnologías aplicadas;

e) Bancos de germoplasma de microorganismos;

f) Instituciones de educación media y superior dedicadas a la investigación y docencia en los campos de la Microbiología.

Artículo 4°. ***Campo de acción del microbiólogo***. El graduado de Microbiología podrá intervenir a título de profesional en las siguientes actividades:

a) Intervenir en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional;

b) Ejercer la docencia en áreas científicas especialmente relacionadas con la Microbiología y hacerse responsable de cátedras, grupos de trabajo y tareas de investigación científica;

c) Certificar con su firma, como lo realizan los profesionales de otros quehaceres científicos, bioquímicos, químicos farmacéuticos, biólogos, bacteriólogos, entre otros, los análisis microbiológicos que se realizan para el control de la calidad en las diferentes áreas de desempeño profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

d) Tener a cargo conjuntamente con biólogos, bacteriólogos, químicos y otros profesionales la supervisión de las competencias de los auxiliares de laboratorio que no ejerzan en el área de la salud humana;

e) Participar si así lo requieren y lo solicitan las empresas, agremiaciones, instituciones educativas, grupos productivos en el diseño y formulación de planes y proyectos de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales;

f) Desempeñarse en actividades de asesoría técnica, dirección, planeación y administración en los distintos campos de su ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido por la presente ley;

g) Participar interdisciplinariamente en actividades de planeación y ejecución de programas de aseguramiento de calidad, tanto en los procesos productivos como en la implantación de Sistemas de Gestión de la Calidad; innovación y desarrollo biotecnológico para el impulso de nuevos productos, seguimiento y control de procesos, evaluación de áreas y manipuladores, en la industria de alimentos, farmacia y cosméticos;

h) Participar en el sector ambiental a través de la acción interdisciplinaria en manejo de residuos y tratamiento de aguas residuales, potabilización de agua, recuperación de ecosistemas degradados, biorremediación utilizando microorganismos o productos derivados de su actividad, seguimiento y control de procesos de deterioro de origen biológico y químico, biotecnologías de control de contaminación de agua, suelo y aire, evaluaciones de impacto ambiental y utilización de bioindicadores de seguimiento;

i) Participar interdisciplinariamente en el área agrícola en el manejo y supervisión de programas fitosanitarios en cultivos de interés agrícola, diagnóstico de enfermedades fitosanitarias, análisis físicos, químicos y microbiológicos de suelos, control biológico de plagas, desarrollo de programas ambientales y sanitarios de prevención de enfermedades, producción y control de calidad de bioinsumos y manejo de biofertilizantes, en el mejoramiento de la agroindustria mediante la utilización de cultivos limpios y orgánicos;

j) Participar interdisciplinariamente en el mejoramiento de la producción pecuaria específicamente en el área de veterinaria, en la formulación de probióticos y prebióticos para el mejoramiento de la alimentación animal, el control de epidemias animales, la sanidad animal y las zoonosis;

k) Participar interdisciplinariamente en la industria biotecnológica a través del monitoreo y control de bioprocesos, producción e implementación de nuevas tecnologías, incluida la nanobiotecnología, el mejoramiento de microorganismos, el impulso de métodos de conservación de cepas para producción y purificación de metabolitos;

l) Participar en el campo de la biomédica a través de la acción interdisciplinaria y la implementación, investigación y desarrollo de técnicas en genética y biología molecular aplicadas a la producción de anticuerpos monoclonales, desarrollo de vacunas entre otras;

m) Identificación de microorganismos provenientes de diferentes fuentes;

n) Otras actividades en las que se vean involucrados microorganismos, partes constituyentes y afectaciones imputables a ellos mismos.

CAPÍTULO II

De la legalidad y del ejercicio de la profesión

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el microbiólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

Artículo 6°. ***Requisitos para ejercer la profesión de Microbiólogo***. Para ejercer la profesión de Microbiología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Título de microbiólogo de pregrado o posgrado otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el registro único nacional.

3. Haber cumplido con el servicio social obligatorio.

4. Haber obtenido la tarjeta expedida por el Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 7. ***De la Tarjeta Profesional.*** Sólo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Microbiólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Microbiólogo, otorgado por las Facultades de Universidades oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Microbiólogo en las Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reconocimiento de estos títulos.

Artículo 8°. ***Del ejercicio ilegal de la profesión de microbiólogo***. Se ejerce de manera ilegal la profesión de Microbiología cuando:

a) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, sin cumplir los requisitos académicos previstos en el artículo 6° de la presente ley o en normas concordantes;

b) Se practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la profesión, o en los campos de competencia de la misma, teniendo suspendida la tarjeta profesional.

Artículo 9°. ***Derechos de los profesionales de la Microbiología***. Todo profesional de la Microbiología tiene derecho a:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir la protección exigida por la Constitución y la ley que garantice la integridad física y mental en razón de sus actividades profesionales;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar sus conocimientos en el ejercicio profesional;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de la ética y las normas legales vigentes;

e) Contar con el recurso humano, tecnológico e insumos adecuados para el ejercicio de la profesión.

Artículo 10. ***Deberes y obligaciones de los profesionales de la Microbiología***:

a) Guardar el secreto profesional;

b) Realizar con calidad procesos y servicios;

c) Exigir los insumos y suministros con calidad certificada;

d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de análisis realizados;

e) Certificar con su firma y registro profesional el resultado que se entrega del análisis;

f) Respetar el mandato de las normas éticas vigentes para el ejercicio de su profesión;

g) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad existentes.

Artículo 11. ***Prohibiciones a los profesionales de la Microbiología***. Se prohíbe a los profesionales en Microbiología lo siguiente:

a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas biológicas o cualquier elemento que atente contra la vida y la salud de la comunidad;

b) Solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar sus actividades profesionales;

c) Realizar cualquier acción que deteriore o contradiga la buena práctica profesional;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

f) Otras contempladas en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Microbiología.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO COLOMBIANO DE MICROBIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Funciones generales

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Microbiología como entidad asociativa, que representa los intereses profesionales, académicos y de responsabilidad deontológica de esta área de las ciencias naturales, conformado por un mayor número de afiliados activos de esta profesión, con estructura interna y funcionamiento democrático, plural y equitativo, que funcionará con su propio peculio y cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento, apoyo, inspección y vigilancia en el ejercicio profesional de la Microbiología. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Microbiólogos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley;

b) Crear el Registro único Profesional de Microbiólogos y realizar el trámite de inscripción correspondiente;

c) Conformar los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología y el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de la Microbiología, para darle cumplimiento a las responsabilidades establecidas en el Código de ética, de que trata la presente ley y de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II

De los Tribunales Éticos y Deontológicos de Microbiología

Artículo 13. Créase el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, con sede en las respectivas capitales de cada departamento del país.

El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología estará instituido como autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio profesional de la Microbiología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia en segunda instancia y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

Parágrafo 1°. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las partes en sus funciones específicas, el ordenamiento legal que se establece en la presente ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia en todo el país.

Parágrafo 2°. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología será financiado con recursos propios del Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 14. ***Organización de los Tribunales Éticos y Deontológicos de Microbiología***. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales en Microbiología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, los cuales serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología deberán acreditar no menos de diez (10) años de experiencia profesional y los de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, no menos de siete (7) años de experiencia profesional.

CAPÍTULO IV

Del proceso disciplinario para los profesionales de la Microbiología

Artículo 15. ***Inicio del proceso disciplinario***. El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo, se iniciará:

a) Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá ser formulada por cualquier medio ante el Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología, o al Colegio Colombiano de Microbiología, quien lo remitirá al Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología correspondiente;

b) De oficio, en los casos de público conocimiento o cuando el hecho sea notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología competente.

Artículo 16. ***Ratificación de la queja***. Una vez sea recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación de la misma bajo la gravedad de juramento, y mediante auto se ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso por escrito al Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 17. ***Indagación preliminar.*** La etapa de indagación preliminar no podrá exceder de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del

auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 18. ***Finalización de la Indagación Preliminar***. Concluida la etapa de indagación preliminar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se procederá a la calificación de lo actuado, y mediante auto motivado se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia la preclusión de la investigación, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 19. ***Notificación del pliego de cargos***. La Secretaría del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología o el Tribunal Seccional Ético o Deontológico de Microbiología, según el caso, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado, no obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se procederá al nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se dará continuidad a la actuación.

Artículo 20. ***Traslado del pliego de cargos***. Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculpado y a su apoderado, por el término improrrogable de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 21. ***Etapa probatoria***. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado a las partes, en un término no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 22. ***Fallo de primera instancia*****.** Vencida la etapa probatoria, dentro los treinta (30) días siguientes se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la Plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de sesenta (60) días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, modificado, aclarado o revocado.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, la decisión que allí se tome se adoptará mediante resolución motivada. La inasistencia a las Plenarias de los respectivos Tribunales deberá estar debidamente justificada.

Parágrafo. En caso de presentarse salvamento de voto respecto del fallo final, este deberá constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 23. ***Notificación del fallo***. La decisión adoptada por el Tribunal será notificada personalmente al interesado, a través de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Tribunal profirió la decisión, de no ser posible la notificación personal, se hará mediante edicto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. ***De los recursos.*** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología y el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

CAPÍTULO V

Del proceso disciplinario en segunda instancia.

Artículo 25. ***De la Segunda Instancia***. Una vez interpuesto el Recurso de Apelación y recibido el proceso en el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología, el cual actúa como segunda instancia, será repartido al Magistrado Ponente, el cual dispondrá de un término de treinta días (30) hábiles contados a partir de la fecha de su designación como ponente, para presentar el proyecto, y la sala probatoria de otros treinta (30) para decidir.

Parágrafo. En caso de presentarse dudas por parte del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología frente al fallo de primera instancia, se podrán decretar nuevas pruebas de oficio, las cuales deberán ser practicadas en el término de treinta (30) días hábiles.

TITULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PROFESIONALES DE LA MICROBIOLOGÍA

Artículo 26. ***De las sanciones.*** El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas en que incurran los profesionales de la Microbiología:

a) Amonestación escrita de carácter privado;

b) Censura escrita de carácter público;

c) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por cuatro (4) años;

d) Cancelación de la Matrícula y expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.

Parágrafo 1°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como falta leve y no registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de la amonestación escrita.

Parágrafo 2°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como leve y registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de la censura escrita de carácter público y suspensión de la tarjeta profesional hasta por seis (6) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como grave y no registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Parágrafo 4°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como falta grave y registre antecedentes disciplinarios, la sanción a aplicar será la de suspensión del ejercicio profesional y de la Tarjeta Profesional por un término de dos (2) a cuatro (4) años.

Parágrafo 5°. Cuando la falta cometida por el profesional de Microbiología sea calificada como gravísima, la sanción a aplicar será la de la cancelación del Registro Único Profesional de Microbiólogos, de la Tarjeta Profesional y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología.

Artículo 27. ***La amonestación escrita de carácter privado***. Es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Ética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 28. ***La censura escrita de carácter público***. Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Microbiología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 29. ***La suspensión temporal***. Consiste en la prohibición del ejercicio de la Microbiología por un término hasta de **cuatro (4)** años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, al Colegio Colombiano de Microbiología CCM, a las Asociaciones de egresados de Microbiología y a la Universidad correspondiente. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 30. ***Cancelación de matrícula y expulsión***. Se hace acreedor de la cancelación la matrícula y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología todo profesional que resulte condenado por la Justicia Ordinaria en razón de delitos cometidos en el ejercicio de su profesión como Microbiólogo.

Artículo 31. ***Circunstancias de Atenuación***. El Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología, tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad:

a) El estricto cumplimiento de un deber legal;

b) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;

c) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de sus servicios profesionales;

d) En cumplimiento de orden legal expedida por autoridad competente, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales.

Artículo 32. ***Circunstancias gravosas***. Son circunstancias que agravan la falta, las siguientes:

a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta;

b) Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años anteriores a su sanción.

Artículo 33. ***Faltas gravísimas***. Se consideran faltas gravísimas y constituyen causal de cancelación de la matrícula, de la tarjeta profesional y la expulsión del Colegio Colombiano de Microbiología, las siguientes faltas:

a) Obstaculice en forma grave, las investigaciones adelantadas por el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología y los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología;

b) Cualquier violación gravísima al régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley;

c) El abandono injustificado de los compromisos profesionales cuando su conducta cause grave detrimento patrimonial al cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público;

d) Cuando con su conducta se atente contra la salud pública;

e) Cuando se ejerza la profesión de Microbiología sin el lleno de los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 34. ***Causales de nulidad***. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:

a) La incompetencia del Tribunal Ético y Deontológico de Microbiología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción;

b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos;

c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

d) La violación del derecho de defensa.

Artículo 35. ***Prescripción de la acción***. La acción disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta profesional. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde ese día, caso en el cual el término de prescripción se reduce a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 36. ***Complementariedad***. La acción disciplinaria por faltas a la Ética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 37. ***Ejecutoria***. Cuando al Fallo Sancionatorio no se interpongan los recursos de reposición y de apelación, se entiende que la actuación queda en firme y se hace de obligatorio cumplimiento.

TÍTULO IV
CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA MICROBIOLOGÍA
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 38. ***Postulados éticos del ejercicio profesional***. El ejercicio profesional de la Microbiología en todas sus ramas, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Microbiólogo en general y de sus auxiliares, su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido por los **Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología** y el Tribunal **Nacional** Ético y Deontológico **de Microbiología.**

Artículo 39. ***De los deberes frente a las condiciones de la profesión de Microbiología***. Son deberes generales de la profesión de Microbiología los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: obtener el título universitario debidamente registrado, mantener vigente la tarjeta de profesional y si posee laboratorio mantener actualizado su registro;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Guardar el secreto inherente a la profesión;

d) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional;

e) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis;

f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad;

g) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma;

h) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio;

i) Promover el respeto por la persona del Microbiólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

j) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia;

k) No utilizar la tarjeta profesional para amparar informes hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional;

l) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.

Artículo 40. ***De los deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios a las condiciones de la profesión de Microbiología***. Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el Microbiólogo presta sus servicios:

a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios;

b) No malgastar ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios;

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios;

d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;

e) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;

f) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;

g) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.

Artículo 41. ***Deberes frente a los profesionales de Microbiología***. Son deberes frente a los profesionales de Microbiología:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

c) No realizar procedimientos o modificaciones de los mismos que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos, de ampliar ganancias;

d) Promover con los profesionales de Microbiología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, contribuyendo así con el desarrollo de la Microbiología;

e) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional;

f) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos;

g) Velar por el buen prestigio de la Microbiología;

h) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;

i) Los profesionales de la Microbiología que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Colegio Colombiano de Microbiología la existencia de dicha trasgresión.

Artículo 42. ***Deberes frente a la sociedad***. Son deberes para con la sociedad:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluidos el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de su profesión;

f) Acoger, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la investigación biológica y acceso a recursos biológicos y genéticos;

g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional;

i) Propender por la gestión del conocimiento producido en Colombia.

Artículo 43. ***Deberes frente a los clientes y al público en general***. Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento de autoridad competente o por solicitud expresa dentro de un proceso disciplinario por parte de los Tribunales Seccionales Éticos y Deontológicos de Microbiología o el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Microbiología;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 44. ***Deberes frente a los subalternos***. Son deberes frente a los subalternos:

a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;

b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieren el juicio y la participación exclusiva del Microbiólogo;

c) Cumplir con las normas legales en relación con la contratación de servicios;

d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;

e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional;

f) Propender por la comprensión, la tolerancia y el respeto.

Artículo 45. ***Deberes frente a sus compromisos docentes*****.** Son deberes frente a sus compromisos docentes:

a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;

b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respecto de sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;

c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;

d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que se integre eficientemente en equipos de trabajo;

e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;

f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;

g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar porque le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;

h) Promover la formación de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;

i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.

CAPÍTULO II

Sobre la investigación

Artículo 46. ***Postulado esencial*****.** Será propósito de la investigación en Microbiología el Beneficio de los seres humanos y su entorno en particular y de la humanidad en general. De ninguna manera será propósito de la investigación en Microbiología la fabricación de armas biológicas y la manipulación genética para fines distintos del beneficio común, el control biológico de plagas, causando perjuicios imprevisibles. En el orden ético, la investigación procederá en primera instancia con métodos alternativos, en segundo lugar con animales y sólo finalmente con humanos, si el protocolo lo requiere.

Artículo 47. ***Protocolos de investigación***. La investigación en Microbiología estará sujeta a la reglamentación existente en Colombia, expresada a través de la Resolución número 8430 de 1993 del Ministerio de Salud y la declaración de Helsinki para este propósito, en particular sobre lo siguiente:

1. **Investigación con métodos alternativos**. Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte, el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.

2. **Investigación en animales**. La experimentación en animales ha permitido grandes avances en conocimientos biológicos y del bienestar del hombre y de los animales, en particular en los que respecta al tratamiento y prevención de enfermedades: Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promulgada por la ONU, y las normas internacionales vigentes para la investigación biomédica con animales.

3. **Principios básicos para investigación en animales**. Son principios básicos para investigación en animales:

a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos in vitro;

b) Los experimentos con animales sólo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;

c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;

d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;

e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;

f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurárseles el restablecimiento de la salud;

g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar a la madre naturaleza con acciones restauradoras y preservativas de la biosfera;

h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

4. **Principios básicos para investigación en seres humanos**. Son principios básicos para investigaciones en seres humanos:

a) El Microbiólogo deberá cumplir con los protocolos de consentimiento voluntario informado y advertir claramente a sus pacientes los objetivos, métodos y beneficios posibles, respetando la posibilidad de abstenerse a participar o de retirarse en cualquier momento de la investigación;

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el conocimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior;

c) Nunca deberá considerarse la participación de mujeres embarazadas o madres lactantes en investigaciones no terapéuticas que puedan exponer a riesgos al feto o al neonato. Cuando la investigación con un equipo interdisciplinario busque acciones terapéuticas, estas solo se admiten en función de mejorar el estado de salud de la madre o del niño sin perjuicio para el feto o el lactante, sin desfavorecer la capacidad de la madre para lactarlo debidamente;

d) Mientras se puedan hacer investigaciones con pacientes adultos, con quienes se debe llevar rigurosamente el protocolo de consentimiento voluntario informado, conviene evitar realizar investigaciones con menores de edad y/o minusválidos mentales;

e) El investigador nunca puede ser sujeto y objeto de la experimentación al mismo tiempo;

f) El Microbiólogo al realizar trabajos de investigación con comunidades rurales o urbanas, debe explicarles previamente los objetos, métodos y procedimientos. También con las comunidades hay que cumplir lo prescrito en los numerales a), b) y c). Concluido el estudio, está obligado a revertir la información para el beneficio de la comunidad, sin faltar al secreto profesional;

g) Los criterios para la evaluación de las investigaciones dependerán de las políticas de las instituciones y de la estructura orgánica de la profesión de Microbiología, asegurándose de tener responsabilidad sobre todos los efectos de los estudios;

h) Toda investigación realizada en el campo de la Microbiología debe ser evaluada previamente y controlada por un comité de ética, el cual considerará si el proyecto de investigación es conveniente desde el punto de vista científico y ético, determinando si los beneficios previstos justifican que el sujeto incurra en cualquier riesgo previsible;

i) Las investigaciones patrocinadas desde el exterior deben contar con el aval de las autoridades competentes del país anfitrión;

j) Toda información recolectada relativa a personas deben ser protegidas con el carácter de confidencial;

k) El investigador no debe aprovecharse de la indigencia, ignorancia o ingenuidad de las personas que tiene a su alcance para la investigación científica.

Artículo 48. ***De la propiedad intelectual***. Los derechos de propiedad intelectual se someten a lo previsto en la Ley 603 del 2000. El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que publica o productos que patenta, como también asume la responsabilidad de su contenido y efectos.

CAPÍTULO III

De las conductas generales

Artículo 49. ***Frente a la profesión***. Son conductas generales no permitidas frente a la profesión:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profe-

sionales de la Microbiología, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de Microbiología regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

f) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Microbiología, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

g) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 50. ***Frente a la sociedad***. Son conductas generales no permitidas frente a la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en informes y en toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas; tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 51. ***Frente a la comunidad científica***. Son conductas generales no permitidas frente a sus colegas y demás profesionales:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

Artículo 52. ***Frente a la industria y el público***. Son conductas generales no permitidas frente a sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 53. ***Como servidor público***. Son conductas generales no permitidas frente al desempeño en calidad de servidor público o privado:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

Artículo 54. ***En los concursos y licitaciones***. Son conductas generales no permitidas en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Artículo 55. ***Frente a las casas comerciales***. Son deberes frente a las casas comerciales:

a) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costo;

b) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual

se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos;

c) Proteger la reputación de las casas comerciales evitando el mal uso de sus productos, para lo cual hay que recibir un entrenamiento adecuado y llevar con rigor los procedimientos establecidos por las normas técnicas.

Artículo 56. ***Frente a las asociaciones de profesionales***. Son deberes frente a las asociaciones de profesionales en Microbiología:

a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;

b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;

e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;

g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.

TÍTULO V

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 57. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

John Jairo Roldán Avendaño,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2012 Cámara, 137 de 2011 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *John Jairo Roldán Avendaño.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-096 del 22 de mayo de 2013, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 311 - Viernes, 24 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PONENCIAS

Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios. 1

Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2012 Cámara, 137 de 2011 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013